

VEREDICTO

//En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil catorce, los señores Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 Dptal, doctores CLAUDIO JOAQUIN BERNARD, SILVIA EDIT HOERR y LILIANA ELIZABETH TORRISI, bajo la presidencia de la última de los nombrados, habrán de dictar veredicto conforme las normas del artículo 371 del Código Procesal Penal, en la causa nro. 3982/C-2186 seguida a MARCOS ADRIAN EZEQUIEL CASSETTI y MARIANO EZEQUIEL FILIPPI por los delitos de Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o mas personas, por haber sido cometido con alevosía, con el objeto de procurar su impunidad y en razón de la condición de policías que revestían las víctimas -tres hechos-, en concurso real con el de robo calificado por el uso de armas de fuego aptas para el disparo. Practicado el correspondiente sorteo, resultó que en la votación debía observarse el siguiente orden: Dres. Hoerr, Torrissi y Bernard, por lo que el Tribunal resuelve plantear y votar las siguientes

CUESTIONES

Previa: ¿Se han verificado en la audiencia de debate circunstancias que traigan aparejadas nulidades?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr expresó:

.....Al momento de formular sus alegatos, con extensa crítica las Sras. Defensoras Oficiales Dras. Verónica Garganta y María Vigorelli plantearon la exclusión probatoria de la video filmación-en la que participa el imputado Marcos Casetti, de la extracción de huellas dactilares y palmares de su asistido y de la obtención de muestras genéticas de la madre del coimputado -prófugo- Maciel como así también del secuestro de ropas del nombrado a indicaciones de aquella;-cuestionamientos éstos que hiciera suyos el Sr. Defensor Particular Dr. Luis María Giordano.

.....No comparto su criterio y antes de contemplar tanto la cuestión procesal como constitucional, entiendo amerita una breve introducción al tema.

.....Al respecto, en primer lugar voy a reproducir los argumentos vertidos por el Tribunal al momento de plantearse una de estas cuestiones en el transcurso del debate, en voto de la Dra. Torrisi al que adherí: "... dos son los argumentos en los que la defensa basó su solicitud de exclusión probatoria tanto del video que fuera identificado como efecto 2360 como de la transcripción de su contenido obrante a fs. 831/853 de la IPP 36808/09, ingresada al Tribunal como causa 3984.-El primero se relaciona con la autenticidad de dicha prueba y el segundo con la presunta transgresión a la garantía constitucional que establece que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo, conforme lo normado por el art. 18 de la Constitución Nacional.-Al respecto debo en principio señalar que ambas piezas -ahora cuestionadas-, han sido incorporadas al debate -el video por su exhibición y las constancias de la IPP 36808/09 por lectura-,

conforme surge del punto II, ítems 68 y 67 respectivamente, de la resolución dictada por este Tribunal en los términos del art. 338 del CPP obrante a fs. 9877/9893; no habiendo efectuado ni la defensa oficial ni el defensor particular manifestación alguna al momento de notificarse de dicho resolutorio, conforme se documenta a fs. 9894 y 9902.-Sin perjuicio de lo expuesto, para mayor satisfacción de la defensa y tratándose la planteada de una cuestión constitucional, que podría acarrear una nulidad absoluta, corresponde su tratamiento.-Sentado ello, en principio cualquier medio de prueba es válido para acreditar los hechos y circunstancias relacionados con el objeto del proceso, a la luz del principio de libertad probatoria establecido en el art. 209 del código de forma.-En tal sentido, la autenticidad o no del video es una cuestión que no corresponde analizar en esta instancia sino, que por encontrarse directamente relacionada con su valoración, su análisis corresponde a una etapa final pues de lo contrario se estaría adelantando opinión.-De otro lado, hasta el momento no se avizora que se haya conculcado garantía constitucional alguna -como la de la intimidad o la de la prohibición de autoincriminarse a que aluden los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional-, ni tampoco se advierte -ni por el momento se ha acreditado- que la prueba en crisis haya sido obtenida de manera contraria a las garantías establecidas en favor del imputado ó que resulte el producto de un hecho considerado delictivo por el sistema penal vigente, como para que se configure el supuesto de exclusión probatoria a que aluden las señoras defensoras oficiales.-Así, enseña el maestro Julio Maier sobre el principio nemo

tenetur, que descartada la violación-de garantías-corresponde examinar los principios de proporcionalidad-y de autonomía de decisión personal -que se integra con el de dignidad humana-, reglas estas que rigen para el imputado, en cuanto sujeto de derecho, al momento de fijar un límite acerca de la utilización de determinado medio de prueba. Ambos principios deben ser analizados con suma prudencia y en cada caso deberá contemplarse que no se esté ante la posibilidad de un delito grave -como el de la tortura- ó que exista una entidad tal en el delito que se atribuye que justifique el sacrificio de un interés jurídico personal.-A la luz de estos principios los planteos aquí formulados deberán ser evaluados en una etapa posterior.-Conforme lo que dejase expuesto, no habré de hacer lugar a la solicitud de exclusión probatoria formulado por la defensa".-

.....En este sentido cabe decir que la jurisprudencia y la doctrina de las últimas décadas, a la luz de los avances tecnológicos, ha debido dar tratamiento a cuestiones relacionadas a la legitimidad y validez de la introducción de prueba al proceso obtenida mediante la utilización de dispositivos ocultos tales como micrófonos, fotografía a distancia, aparatos de grabación y cámaras que permiten la obtención de imagen y sonido, sin la percepción de la o las personas cuyo registro se pretende obtener.

.....Así, ha surgido la idea que los particulares pueden utilizar medios técnicos de manera legítima, aún cuando las registraciones sean obtenidas de manera oculta y se encuentran autorizados a presentar legítimamente esos efectos ante la autoridad competente,

sin que ello implique vulneración al derecho a la intimidad ni al principio de "no autoincriminación" consagrados constitucionalmente.

.....Esta posibilidad de presentación válida de la prueba así obtenida ha sido recepcionada mayoritariamente por doctrina y jurisprudencia aunque no pueden desconocerse las críticas que se han alzado contra este postulado mayoritariamente aceptado.

.....Entre sus críticas se ha sostenido que si bien quien entabla un diálogo con otra persona renuncia tácitamente a su derecho a la intimidad y no podría, por ejemplo, evitar legalmente que esa persona preste su testimonio-frente a la autoridad respecto de lo que escuchó de boca del interlocutor, sí podrá oponerse legalmente a la introducción de imágenes o grabaciones obtenidas de manera oculta, ya que ello implicaría una violación flagrante a la intimidad.

.....Entiendo que esta postura crítica respecto de la ilegalidad de la prueba así obtenida-deviene-insostenible, toda vez que resulta poco razonable admitir el testimonio y no el soporte técnico que otorga apoyatura a dicho testimonio y -más aún- lo supera, ya que permite apreciar los gestos, tonos de voz, etc., que acompañan el discurso.

.....Por cuanto, salvedad mediante, que la intromisión en la privacidad-debe ser practicada por un particular en relación a un delito que se está ejecutando, se va a cometer o ya se ha cometido, esta circunstancia es la que opera como presupuesto insoslayable para restringir la aplicación del derecho a la intimidad y el principio "nemo tenetur".

.....El derecho a la intimidad, como otros consagrados constitucionalmente, no es absoluto, pues tal como en todo principio general del Derecho, la garantía podrá ser gozada en tanto no afecte el derecho de otros, es decir, mientras no entre en colisión con el orden público, conforme la consagra nuestra propia Constitución en el artículo 19.

.....En este orden de pensamiento, puede decirse que la comisión de un hecho ilícito, resulta una flagrante y grave violación al orden público, quebrantando así la "seguridad jurídica" de la comunidad organizada.

.....Violentado ese "orden público" es obvio que cede aquella garantía que nace del ejercicio de un derecho individual en pos de restablecer el tejido social dañado.

.....Así, cualquier ciudadano que tome conocimiento de un ilícito o resulte víctima de una actividad delictiva, podrá más allá de sus propias percepciones munirse de prueba que acredite tales circunstancias utilizando para ello algún medio técnico -de manera oculta- que le permita de forma eficaz respaldar sus dichos, para ser entregados a la autoridad que investiga el ilícito.

.....En tal sentido sostiene Roxin en su obra "Derecho Procesal Penal" que "las pruebas pueden ser obtenidas no sólo por los órganos de persecución penal, sino también por particulares" .

.....En este mismo orden de ideas, sostiene también Jauchen en su "Tratado de la Prueba en Materia Penal" que "quien mantiene un diálogo con otra persona, por cualquier medio de comunicación que fuere, confesando sus actividades ilícitas se expone libre y

voluntariamente a que su interlocutor pueda luego delatarlo, asume el riesgo renunciando de este modo a una razonable expectativa de privacidad", agregando que "en nada cambia por el hecho de que el interlocutor además de escucharlo personalmente esté grabando o filmando ocultamente el diálogo, la resignación a la que se expone el delincuente legitima ésta subrepticia forma de adquisición probatoria".

....."Si se admite que quien se expone de algún modo a ser visto o escuchado por terceros en una determinada conducta renuncia en gran medida a su intimidad, cuanto mas renuncia quien actúa delictivamente y lo transmite a un tercero para agregar finalmente "el principio de libertad probatoria según el cual todo se puede probar por cualquier medio involucra la absoluta validez de estos sistemas de prueba, aunque hayan sido obtenidos en forma oculta. La ocultación del medio técnico utilizado es irrelevante frente al resto de los argumentos enumerados anteriormente...".

.....Salvada la objeción relativa al derecho a la intimidad, resta analizar la otra gran objeción que se ha planteado en relacion a la utilización de estos medios de prueba, en lo atinente a la supuesta violación al derecho a la "no autoincriminación". Esta garantía entiendo, sin duda alguna, resulta oponible frente a la autoridad del Estado. El principio resguarda al individuo indefenso frente al aparato estatal. Pero sería absurdo -a mi juicio- invocar este derecho frente a la posibilidad de dar conocimiento a declaraciones efectuadas en el devenir de la vida cotidiana cuando fueran captadas por un tercero particular y este es el sentido en que se ha expedido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sobre el tema.

.....Por otro lado, todo lo dicho hasta el momento, sin lugar a dudas se conecta íntimamente con el principio de libertad probatoria consagrado en los códigos modernos -arts 209 y 211 del CPP- que sostienen la utilización de cualquier medio de prueba en el proceso penal -a excepción de aquellos que se obtengan mediante la comisión de un ilícito- los que serán sopesados a la luz de la sana crítica por los jueces en cada caso concreto tal como determina la reglas de " la exclusión probatoria"..

.....En este sentido se ha expedido la jurisprudencia mayoritaria (caso "Stanislavsky" -C.N.C.P., sala I, 6/9/96- y "Wowe" -C.N.C.P.,- sala IV, 30/10/98- y "Raña" y "Fernandez vs. Fiscal" CSJN 11-12-90 y Causa 3036 de la sala II del Tribunal de Casación Penal de la Pcia de Buenos Aires). En razón de lo expuesto no encuentro que la incorporación del video en cuestión violente principio constitucional alguno.

.....Insiste la Defensa en sostener que el encartado no ha gozado de las garantías que la ley procedimental le otorga al prestar declaración a tenor del artículo 308 del CPP, tal el asesoramiento legal previo y la posibilidad de negarse a declarar y el hacerlo frente al juez natural.

.....Entiendo que su razonamiento parte de una premisa falsa, toda vez que no se ha otorgado a la prueba en cuestión carácter de "confesión" en el sentido "técnico-jurídico" del término, solo se ha registrado una conversación entre compañeros, por lo que mal se podría siquiera intentar aplicársele las reglas de la "confesión" en sentido lato, ya que necesariamente la conclusión resultaría absurda.

.....Resta, despejadas las cuestiones anteriores, determinar si el diálogo filmado entre ambos interlocutores resulta de una conversación espontánea entre ellos y especialmente establecer si el relato efectuado por el imputado resulta el fruto de su propia voluntad o se encuentra viciado por algún condicionamiento externo.

.....No ha acreditado la Defensa -a mi juicio- en el debate circunstancia alguna que permita inferir que la voluntad de Casetti pudo encontrarse viciada al momento de efectuar el relato que fuera filmado e introducido en el proceso.

.....De la observación de la filmación no se advierte interferencia alguna en el ánimo del encartado que permita presumir que su voluntad se haya violentado. Muy por el contrario se lo observa distendido en un diálogo con su compañero, mientras ingiere una suerte de merienda, desplegando una conversación rica en gestos y detalles con su interlocutor, tal como sostuviera la perito psicóloga Trabazzo, quien asistiera a la exhibición del video en cuestión, a petición de parte.

.....Entiendo, en consecuencia, deben rechazarse los planteos formulados por la Defensa en relación al punto en cuestión, reservando la valoración concreta de dicha pieza probatoria para el momento procesal oportuno.

.....Cuestionó también la Defensa la legalidad de la pericia de cotejo de rastros que incriminara a su asistido Casetti, por entender que la misma resulta violatoria del principio constitucional del debido proceso, toda vez que se le extrajeron huellas dactilares y palmares-al nombrado cuando había concurrido a formalizar la denuncia que diera

origen a la IPP N° 30.801/07; es decir cuando revestía carácter de víctima.

.....Adelanto desde ya que tampoco podré acompañar a la defensa en esta cuestión.

.....Así, tal como lo viene sosteniendo el Tribunal que integro para desentrañar la naturaleza del acto en cuestión y prescindiendo de la calidad procesal que revestía el ahora imputado al momento de la diligencia en cuestión, debo decir siguiendo la doctrina mayoritaria, que es menester distinguir la actividad desplegada por el sujeto en relación a si la misma lo ha tenido como "órgano de prueba" o como "objeto de prueba", o en otros términos, si se exigió al imputado una determinada conducta contraria a su voluntad que implique menoscabo de la garantía que ampara la no autoincriminación, o sólo se lo compelió a tolerar ciertas prácticas en su cuerpo, tales como la extracción de sangre o huellas dactilares u otras que no impliquen menoscabo alguno en su intimidad y no resulten humillantes o degradantes para su persona.-

.....Cuando el imputado es "objeto de prueba" -tal el supuesto de autos- su cuerpo es la prueba en sí ya que resulta portador de un elemento de prueba, y por lo tanto puede ser constreñido a someterse al examen probatorio. En estos supuestos no se obliga al sujeto a manifestar su voluntad, que es lo delimitado por la garantía constitucional. Por el contrario él es la prueba misma y en consecuencia el examen -aún coactivo- es absolutamente lícito.-

.....La garantía constitucional de no autoincriminación ampara a la persona en cuanto a sus manifestaciones de voluntad por

cualquier medio de expresión, mas no cuando ella es la prueba misma o la contiene físicamente, tal el caso de muestra de sangre, orina, etc. (Conforme Carrió Alejandro, "Garantías Constitucionales en el Proceso Penal" y Jautchen Eduardo "Los derechos del imputado" "Tratado de la prueba en materia penal" y Jose Cafferata Nores, "Garantías y sistema constitucional").-

.....Así, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria acogen este criterio que acabo de exponer y tiene dicho en reiterados fallos nuestro Superior Tribunal Nacional que no se encuentra comprendido en la cláusula que veda la exigencia de "declarar contra si mismo" ni es corolario de la exención postulada de producir otra prueba incriminante, la circunstancia de que el imputado sea sometido a una practica en su propio cuerpo siempre que no implique un menoscabo en la dignidad de su persona. (C.S.J.N "Cincotta Juan Jose", Fallos: 255:18; "HG y S y otro" Fallos: 318:2518; "Guarino Mirta Liliana s/querella", Fallos: 319:3370).-

.....La práctica cuestionada por la defensa en el caso de autos de la extracción dactiloscópica no implicó menoscabo alguno a la intimidad o privacidad de Casetti como así tampoco resulta un método agresivo o que implique vejamen alguno de naturaleza física o psíquica. Constituye por el contrario un corriente y razonable ejercicio de la facultad investigativa del Estado. Resulta indudable en la sociedad organizada que los individuos que la conforman deben sacrificar un mínimo de sus libertades y derechos individuales, en pos de procurar la actividad estatal de la administración de justicia, cuyos métodos de averiguación de la verdad deberán ser

proporcionales, racionales y necesarios y entiendo que el aquí cuestionado se encuentra dentro de estos parámetros.-

.....En efecto; según lo afirmaron el perito Sarramian y el funcionario policial Gonzalo Tedesco, en el archivo de antecedentes del Ministerio de Seguridad carecían de las fichas de varios efectivos que prestaban funciones en la Planta Transmisora -entre ellas las de Marcos Casetti- lo que motivó que hubiera que solicitarlas a los fines de su ulterior cotejo con las halladas en la escena del crimen. En el caso de Casetti, sus fichas quedaron incorporadas al sistema en oportunidad en que denunciara la sustracción de su arma reglamentaria el 20 de octubre del 2007. Debo señalar que encuentro sobradas razones que justificaron tal extracción en los primeros momentos de la investigación del hecho denunciado, ya que tal como lo declararon los testigos-Anllo y Delucca, es de práctica en hechos delictivos graves la adopción de tales medidas que permiten descartar en principio las huellas de quienes resultan víctimas. En el caso de autos entiendo que la gravedad de los hechos así lo indicaban, la que no debe asumirse solo a partir de la "prima facie" calificación legal de los hechos sino a partir de un análisis más profundo y en el caso de autos la sustracción de un arma reglamentaria a un efectivo policial sin duda la tenía.

.....Cabe a mayor abundamiento agregar que en oportunidad de dictar la orden de detención y la prisión preventiva, el Juez de Garantías utilizó como pieza de cargo la pericia de cotejo de rastros obtenida a través de la cuestionada extracción de huellas palmarias del imputado, convalidando así de manera tácita la introducción al

proceso de la pieza en crisis, la que por otra parte no fue cuestionada por la defensa en esa instancia.-

.....En este sentido y con este alcance es que entiendo que el acto cuestionado no se encuentra legalmente proscripto y nada obsta a que su resultado sea introducido en el proceso válidamente, sin que pueda advertirse ilegalidad alguna que habilite la procedencia del remedio procesal que reclama la defensa.-

.....Sabido es que en nuestro proceso penal rige en forma amplia el principio de libertad probatoria y también que esta amplitud del principio no es absoluta, se encuentra limitada por principios generales que en última instancia provienen de nuestra Constitución Nacional. Se repudian así muchos procedimientos probatorios que se oponen a la libertad, la dignidad, la intimidad o las buenas costumbres; así la jurisprudencia a través de casos emblemáticos, entre ellos el paradigmático caso "Montenegro", vedó la posibilidad de utilizar válidamente en el proceso elementos probatorios provenientes de actos ilícitos como la tortura, pero lejos se encuentra el acto cuestionado por la defensa de estos otros mencionados, que sí resultan lesivos de la condición humana y que dieran origen a la teoría de la exclusión de los actos probatorios también denominada "teoría del fruto del árbol envenenado", la que entiendo en razón de lo dicho no resulta de aplicación en autos.

.....En igual sentido se ha expedido la sala II del Tribunal de Casación Penal de la Pcia de Buenos Aires con fecha seis de agosto de 2009 en la causa 35080, con voto de los Dres. Celesia y Mancini.

.....Finalmente, en lo que se refiere a que se obtuvieron muestras genéticas de la madre del co-imputado prófugo como así también que a sus indicaciones se secuestraron prendas de su hijo, lo que a la postre permitió el cotejo de ADN del caso, tampoco habré de acompañar a las defensas en sus cuestionamientos.

.....A mi criterio-las circunstancias apuntadas por la defensa no se encuentran comprendidas dentro de la prohibición de declarar a que alude el art. 234 del Código Procesal Penal. Ello así por cuanto a la Sra. Leone no le fué requerida la entrega de las colillas de los cigarrillos por ella-consumidos durante la diligencia sino que, advertida dicha situación por los oficiales y peritos intervinientes y dentro del marco de la orden de registro domiciliario, tomaron las mismas del recipiente donde se-encontraban-depositadas.

.....De otro lado, la mera indicación de cuál resultaba ser el dormitorio que ocupaba su hijo no puede en modo alguno equipararse a declarar en contra de los intereses de aquél, pues la norma del art. 234 del código de forma en modo alguno impide a los progenitores prestar testimonio -y aún más, bajo juramento de decir verdad- sino que sólo limita su capacidad de dar una respuesta en aquellos casos en que se puede comprometer la situación procesal de su descendiente.

.....Por lo demás, el resultado de la prueba de ADN obtenida a raíz de aquellos secuestros no ha sido valorado en contra de los intereses del co-imputado Maciel, ya que a la fecha el mismo se encuentra prófugo.

.....En razón de lo expuesto y del principio consagrado en el artículo tercero del C.P.P que impone la interpretación restrictiva en materia de nulidades, en resguardo de la actividad jurisdiccional y sin que haya logrado la defensa a mi criterio en virtud de los argumentos esgrimidos acreditar vicio alguno que habilite a declarar las nulidades proclamadas por la defensa, pues ninguno de los actos atacados han afectado la garantía de no autoincriminarse ni principio de raigambre constitucional alguno, debe en consecuencia rechazarse las exclusiones probatorias requeridas por las defensas.-

.....Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y 3, 201 y sgts. -a contrario sensu-, 209, 210, 211 -a contrario sensu--y ccts. del C.P.P.).

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi se expidió en igual sentido y por los mismos argumentos, por ser ello su sincera convicción (arts. 18 de la Constitución Nacional y 3, 201 y sgts. -a contrario sensu-, 210-y ccts. del C.P.P.).

.....A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquín Bernard votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser su sincera convicción-(arts. 18 de la Constitución Nacional y 3, 201 y sgts. -a contrario sensu-, 210-y ccts. del C.P.P.).

Primera: ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material y en qué términos?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:-

.....Que mediante la prueba incorporada, producida y debatida en la audiencia oral y pública celebrada, tengo por legalmente acreditado

que en la primeras horas del día 19 de octubre del año 2007, tres sujetos del sexo masculino -uno de ellos funcionario policial-que prestaba servicios en el lugar-, irrumpieron en la sede de la Planta Transmisora de la Policía de la Provincia de Buenos Aires ubicada en las calles 7 y 630 de la localidad de Arana -partido de La Plata- y, portando dos armas blancas y un arma de fuego calibre 9 mm, ocasionaron múltiples heridas vitales -mediante de utilización de todas ellas- a los agentes -en cumplimiento del servicio de guardia- Alejandro Ruben Vatalaro, Ricardo Germán Torres Barboza y Pedro Rodolfo Diaz -quienes se encontraban descansando, como habitualmente lo hacían-, con la clara finalidad de consumir el apoderamiento ilegítimo que formaba parte del plan común previo entre los sujetos activos. Como consecuencia del sorpresivo y artero ataque se produjo el deceso de los nombrados, tras lo cual los agresores se apoderaron ilegítimamente de al menos dos ametralladoras marca Uzi, dos cargadores de pistola calibre 9 milímetros , una escopeta Itaca calibre 1270, tres chalecos antibalas, dos pistolas calibre nueve milímetros marca Bersa Thunder, dos handy, el teléfono celular de una de las víctimas y la camioneta Chevrolet Luv R.O. 20796 también asignada a la dependencia, en la que se dieron a la fuga.

.....Tal materialidad, que entiendo legalmente probada, surge especialmente acreditada de los siguientes elementos de juicio.

.....Prestó su testimonio Cintia Cristina Lemos, esposa de Ricardo Torres Barboza. Declaró que a la fecha del hecho estaba embarazada de cuatro meses y que su marido -en razón de que ella

debía guardar reposo la llamaba telefónicamente varias veces mientras se encontraba de guardia- y que esa noche habló por teléfono alrededor de las 23 horas. A preguntas formuladas dijo que su esposo estaba bien en su lugar de trabajo y no le comentó problema alguno en las guardias como tampoco con sus compañeros.En lo que a los hechos específicamente se refiere tengo en cuenta lo declarado en la audiencia de debate por Carlos Roberto Salomon funcionario policial que prestaba funciones en el lugar de los hechos. Narró que pertenecía al grupo de policías con mayor antigüedad y las guardias -en esa fecha- se conformaban con una persona con experiencia y dos oficiales recién ingresados a la institución. En cuanto a las rutinas laborales dijo que durante la mañana y tarde se realizaban distintas tareas de mantenimiento y a la noche se cerraba el portón con un candado y posteriormente se permanecía en el interior de la guardia con la luz apagada y el televisor encendido y que se iban turnando para descansar. Agregó que había dos perros guardianes y si llegaba algún desconocido siempre ladraban. A preguntas formuladas manifestó que compartió alguna guardia con Pedro Díaz. Dio cuenta además de la existencia de un armero en el que se guardaba una escopeta y una ametralladora. Dijo que había una camioneta doble cabina de color blanca que era utilizada para hacer los mandados. El lugar era frecuentado generalmente en horario de la tarde por patrulleros del destacamento Arana y también por particulares, incluso dijo que de día hasta solían festejar algún que otro cumpleaños junto a familiares y que dichas reuniones se realizaban en un quincho que había en la parte de atrás.

Respecto al día 19 de octubre, manifestó que debía tomar su guardia en las primeras horas de la mañana y por esa circunstancia fue el primero en llegar a la Planta Transmisora. A su arribo le llamó la atención que el portón estaba tirado en el asfalto. Detuvo su automóvil frente a la cocina de la guardia, advirtió que la camioneta no estaba estacionada como era habitual y observó las puertas abiertas y huellas de color rojo que le llamaron la atención, es por eso que, tomó su arma y al acercarse observó una mancha que le pareció de sangre contra la pared y otra en el piso, caminó hasta la ventana y vio a Vatalaro tirado en el suelo y llamó al 911. Contó que inmediatamente se hizo presente la policía en el lugar, y junto al personal actuante empezaron a buscar a una tercera persona que debía estar en la guardia y al caminar hacia el sector de la escuelita encontraron el cuerpo sin vida del sargento Diaz. A preguntas formuladas respondió que en la planta transmisora había muy poca iluminación y en la entrada había un portón grande de dos hojas con una cadena y un candado. En cuanto a los accesos a la guardia propiamente dichos describió una puerta en la parte de adelante que se cerraba con un matafuego y otra puerta en la parte trasera que se sujetaba con una traba o fierro que colocaban desde el interior. En relación a la camioneta policial manifestó que dicho vehículo era utilizado por los oficiales mas antiguos para realizar trámites o mandados. Respecto al destino de la Planta Transmisora respondió que las guardias estaban destinadas a la custodia del predio y de los equipos de comunicaciones tanto nuevos como en desuso que se

guardaban en un depósito cuya llave quedaba en el Ministerio de Seguridad.

.....También prestaron su testimonio en la audiencia de debate los efectivos policiales y peritos que se hicieron presente a poco de conocida la "notitia criminis".

.....Así, Francisco Alejandro Gomez, personal policial perteneciente al destacamento Arana declaró que, llegó al lugar alrededor de las 07:00 horas juntamente con su compañera Alejandra Rojas y como la guardia es vidriada al acercarse vio los dos cuerpos de las víctimas que se encontraban tirados en el interior. Así también observó manchas que le impresionaron como de sangre en una de las paredes de la parte de atrás y gotas de sangre que se continuaban hasta el lugar donde fue encontrado -sin vida- el tercer efectivo muerto. Dijo que el portón de entrada estaba tirado y que el mismo hasta alrededor de las 21 horas permanecía abierto. Dio cuenta que la puerta de entrada de la guardia se trababa con un matafuegos y que le dio la impresión que había sido abierta desde adentro.

.....Carlos Leonardo Felice, manifestó que se hizo presente alrededor de las 07:00 horas siendo su móvil el primero en llegar y que a su arribo se encontró con el efectivo Salomón. Agregó que fue con Felix Soria y otro compañero de apellido Mendez a la fecha fallecido. A preguntas formuladas respondió que la puerta de la guardia se encontraba entreabierta y desde allí pudo ver los cuerpos de dos efectivos tirados en el piso y luego tomó conocimiento que en el predio habían encontrado a un tercer efectivo sin vida.

.....Gonzalo Raul Tedesco, Jefe de la sección Homicidios de la DDI La Plata declaró que al llegar a la Planta Transmisora alrededor de las 08:30 horas ya había personal policial del destacamento de Arana-y también se encontraba la persona que encontró a los efectivos tirados en la guardia, quien le narró que llegó como todos los días a la Planta y se encontró con lo sucedido, constatándose luego, que Vatalaro y Torres estaban muertos en el interior de la guardia y el sargento Diaz en proximidades de otra dependencia denominada "la escolita". Recordó que la guardia era vidriada y el cuerpo de Vatalaro estaba ubicado al lado de la entrada en tanto el de Torres un poco mas a la izquierda. Dijo que la entrada de atrás estaba abierta y tenía huellas de sangre que conducían a la escolita, lugar donde fuera hallado el cuerpo del sargento Diaz. Recordó que Fabian Sarramian le mostró un llavero de plástico que -según les refirió el efectivo que había encontrado los cuerpos- se trataba de un llavero perfumero que pertenecía a la camioneta policial sustraída-y sobre el cual el perito en rastros Sarramian dijo que se encontró una huella "fresca" y "limpia" la que fue levantada con fines periciales por la perito en rastros Laura Cesaroni. Así también se relevaron los disparos efectuados en el interior de la guardia. Continuando con su relato, el testigo Tedesco nos dijo que en el trayecto de la salida de la planta observó plásticos tirados que pertenecían a la camioneta robada. Agregó que se trabajó tanto en el predio como en el interior de la guardia donde observó un gran desorden, cosas tiradas y en la parte externa la barrera o valla estaba rota como si hubiese sido embestida. A preguntas formuladas dijo que se constató el faltante

de dos ametralladoras UZI, las pistolas calibre 9 mm de Vatalaro y Torres, una escopeta y un equipo de comunicaciones. Describió que los cuerpos de Torres Barboza y de Vatalaro estaban vestidos con el uniforme azul, en el caso de Vatalaro sin sus borcegos puestos y Pedro Diaz tenía puesta una remera, pantalón y medias. Respondió que se preservó el lugar y que actuó el personal técnico de Policía Científica y luego de ser leída la parte pertinente del acta de fs. 1/vta a pedido del Fiscal de Juicio recordó que el cuerpo de peritos ya estaban en el lugar cuando él llegó y aclaró que no se ingresó hasta que el personal de policía científica así lo autorizó.

.....A su turno Alejandro Francisco Selva, declaró que en el lugar observó una gran cantidad de sangre, muchos disparos y que le impresionaron mucho los cuerpos en razón de las heridas de arma de fuego y las numerosas puñaladas que presentaban. Dijo además que fue quien confeccionó el acta y que recordaba el secuestro de un teléfono celular Nextell que se encontró en calle 7 que luego fue tomado por el personal de la DAC. Conforme lo previsto en el artículo 366 del CPP a pedido de las partes se procedió a dar lectura de lo declarado por el testigo a fs. 205/vta y luego de ello recordó que el celular pertenecía a una de las víctimas no pudiendo precisar a cual de ellas.

.....Coincidente con lo declarado por este último prestaron su testimonio Hector Alejandro Lobos, Pedro José Beltrame -jefe de operaciones de la DDI- y el testigo de actuación Nicolas Ruben Soria, quienes describieron el lugar y la escena hallada en coincidencia con

los anteriores testigos, destacando a preguntas que se les hicieran que el lugar se encontraba preservado.

.....De otro lado se le recibió su testimonio a Fabian Omar Sarramian, jefe de la sección rastros de Policia Científica La Plata. Narró que, cuando llegó a la Planta Transmisora alrededor de las 08:00 horas había varios policías, el lugar estaba vallado y ya habían llegado varios peritos. Dijo que hicieron una recorrida exhaustiva de la parte exterior del lugar juntamente con el efectivo Sergio Legorburu, así fue que vieron un aromatizador de ambientes que según recordó era de plástico y de color azulado, el que se resguardó como evidencia a los fines de ser peritado, ello por cuanto, sobre el mismo se levantó una huella "fresca" mediante un reactivo en polvo. Manifestó que se dividieron en dos grupos de trabajo, él trabajó adentro y el otro grupo afuera. Se observó en la parte exterior -a unos metros de la cocina de la guardia- un goteo que se convertía en dinámico que evidenciaba que una de las personas se detuvo y luego siguió su rumbo y al final del trayecto sanguíneo fue hallado el cuerpo del sargento Diaz. Y explicó que si bien el perfumero-estaba en el exterior de la guardia y fue otro grupo el que se abocó a la tarea pericial específica sí pudo ver la huella aposentada en el mismo y cuya identidad posteriormente fue determinada por otro perito. Se le exhibió la foto del aromatizador obrante a fs. 63 del anexo documental, la que fue reconocida por el testigo como el objeto al que hiciera referencia. Recordó además haber visto un guante como de jardinero con parte de un proyectil adosado y cuya fotografía reconoció a fs. 45/46.

.....Declaró Claudio Alejandro Silva, jefe de la sección balística de Policía Científica. Dijo que fue al lugar de los hechos, y que abocado a su tarea pericial levantó vainas servidas, proyectiles y la pistola del sargento Diaz como también relevó improntas de otra-arma-semiautomática. Aclaró que había vainas servidas calibre 9 milímetros en la oficina de guardia y especialmente cerca de los cuerpos y que no le quedaba duda alguna que les habían disparado en ese lugar. Finalmente ratificó su firma obrante en el anexo 1 fs. 121/122, 143/146 , 198/228 y 252 /275 del anexo 2.

.....También prestaron su testimonio Fernando Reonildo Donati, Araceli Cecilia Alvarez Ruteperetz, ambos peritos planimétricos, y Luis Marcelo Vazquez perito en rastros, quien practicó pericias en los vidrios y muebles donde faltaron las armas. Este último dijo además que detectó al menos tres huellas distintas de pisadas y también dio cuenta del hallazgo de un llavero perfumero en el que se detectó una huella. Se le exhibió el informe de fs 4/74 del anexo 1 y reconoció su firma.

.....Diego Martín Pezzuchi, perito químico, declaró que levantó dos guantes de tipo albañil, uno próximo a un teléfono y otro en la habitación con un resto aparentemente de proyectil. Exhibido a pedido del Sr. Fiscal de Juicio el acta de fs. 130/ 131 y lo obrado a fs. 46 y 34 del Anexo documental I reconoció en su caso su firma y las fotos de los guantes a los que se refirió en su testimonio.

.....Susana Martinez Molinari, perito fotógrafa que reconoció su firma en la documental exhibida - fs. 4/74-, ratificó su labor específica en el lugar.

.....Ariel Eduardo Barreto, testigo de actuación reconoció su firma plasmada a fs. 130/133 correspondiente a una inspección ocular practicada el día 20 de octubre en cuyo transcurso fue hallado un nuevo proyectil, dijo que vio gran cantidad de sangre en el interior de la guardia y muchos disparos en las paredes.

.....Prestó su testimonio Sergio Alejandro Legorburu, quien realizó una amplia descripción del lugar y exhibido que fuera en el transcurso del debate la video filmación practicada en el lugar de los hechos fue explicando minuciosamente dicha documental.-Recordó con precisión los restos del portón de acceso que observó tirados en el lugar que permitía el ingreso al predio y que se notaba claramente la forma en que fue arrancado. Manifestó además que se levantaron restos de plásticos, y que la camioneta Chevrolet Luv que fuera sustraída -posteriormente hallada- tenía faltantes de ese tipo. Dijo que hacia la izquierda existía un camino lateral que llevaba a una calle de tierra y que también permitía el acceso a la guardia. Recordó también el hallazgo de un perfumero que tenía una carita y que del mismo se recolectó una huella de origen dactilar el que estaba ubicado sobre la vereda muy próximo a la cocina de la guardia. Describió además una trayectoria hemática que salía desde la cocina y pudo concluir que pertenecía a Diaz ya que adentro observó unas huellas de pie desnudo sumado a la existencia de un goteo de supuesto tejido hemático y luego una acumulación de manchas estáticas que evidenciaba que allí se detuvo y después se dirigió hacia los fondos donde fue encontrado. Recordó que el cuerpo de Diaz tenía múltiples heridas de arma blanca y de arma de fuego y que su pistola

se encontraba impregnada con manchas de sangre. Dijo que tenía rigidez cadavérica y estaba descalzo compatible con la huella de pie desnudo observada en la cocina. Dio cuenta además de la posición en la que quedaron las otras dos víctimas.-Así nos dijo que al ingreso a la guardia propiamente dicha se observaba la posición en que quedó el cuerpo de Vatalaro, habló de los múltiples restos de proyectiles producto del impacto contra una superficie dura -provocando ello la fragmentación- y también se observaron muchos restos de encamisado de proyectil. Describió además la existencia de dos colchones y que en uno de ellos -el que estaba en el medio de la estufa hogar- se encontraron cabellos largos de color castaño oscuro y como ninguna de las víctimas tenía pelo largo sugerían un signo de lucha con alguno de los agresores. Explicó que se observaban disparos producidos desde la guardia hacia la puerta que conduce a la cocina que estaba entreabierta, en la que se constataron disparos -dos arriba y uno abajo- y que da a un depósito que está atrás. Agregó que todas las ropas de Díaz estaban tiradas y que en la habitación se observaban dos impactos directos, había ropa y una cartuchera en el ingreso del dormitorio. Dio cuenta de la presencia de un guante de jardinero con manchas de sangre. Describió la habitación que tenía una pequeña ventanita que daba al sector donde había un armero y desde esa ventana es que se efectuaron dos disparos hacia la pieza de Díaz según se relevó balísticamente. A preguntas formuladas señaló que había tres huellas de pie calzado. Le fue preguntado si observó signos de defensa por parte de las víctimas y respondió que a su criterio Vatalaro no ejerció defensa alguna, y en base a su

hipótesis estaba sentado cuando lo sorprenden, ya que su silla cayó después. Recordó que la doctora Curutchet manifestó que las heridas eran de arriba hacia abajo, y eso permitiría ubicarlo sentado. En el caso de Torres estimó que hubo una mínima lucha porque se rompieron los vidrios del armero que estaba ubicado en la guardia y en el caso de Díaz estaba convencido de que peleó y hasta arrancó cabellos a su agresor. Dio cuenta de la sustracción de una camioneta Chevrolet LUV blanca doble cabina que se encontraba a disposición de la guardia y que dicho rodado apareció esa misma mañana en la calle 44 y 145 con el corraje -cartuchera- de Vatalaro en su interior. Finalmente, explicó que al llegar al lugar no había nadie en el interior de la guardia.

.....Al momento de llevarse a cabo la diligencia de inspección ocular en dependencias de la Planta Transmisora, con gran solvencia y fundamento ratificó su hipótesis de que en el hecho participaron al menos tres personas -pues detectaron la presencia de tres huellas de pie-calzado-, que el oficial Díaz se encontraba descansando en la pieza al momento en que se inició la agresión, que al percibir los ruidos buscó su arma reglamentaria y salió hacia la guardia, efectuando disparos y como a su vez lo atacan vuelve a buscar refugio en la pieza. Allí es agredido con nuevos disparos que le efectúan desde una ventanita ubicada en un lateral y entonces decide salir por la cocina hacia el exterior, efectuando el recorrido que nos fuera descrito. De igual modo, ubicó el lugar donde se encontraba la estacionada la camioneta sustraída y especialmente aquél donde fué hallado el perfumero del que se levantaron huellas.

.....Declaró Nelba Liliana Curutchet, médica forense que se constituyó en el lugar y constatará el deceso de las víctimas. Narró que llegó alrededor de las 09.00 horas. Se le pidió que levantara el cuerpo del sargento Díaz porque había quedado en el césped en la parte de atrás y luego los dos cuerpos restantes y así también relevó el trayecto de los rastros de sangre. Preservó las manos de las víctimas con bolsas y posteriormente practicaron las autopsias aunque ya en el lugar constató no solo la presencia de heridas de arma de fuego sino también numerosas heridas de arma blanca en los tres cuerpos.

.....Respecto a las autopsias practicadas dijo que se comenzó con la correspondiente al cuerpo del Sargento Pedro Díaz quien presentaba doce heridas de arma blanca, dos heridas de arma de fuego y cinco escoriaciones. Declaró que fue herido en la cabeza con el arma blanca - en la unión del parietal con el occipital- de tal manera que el filo del arma blanca levantó una escama del hueso temporal, sin entrar a cavidad aunque si cortó el hueso. También tenía una lesión en el labio, a un centímetro de la comisura, de 2 cm de longitud. La mayor parte de las heridas que presentaba se ubicaban en el hemitórax izquierdo. Tenía tres heridas de arma blanca de características severas: una en la línea axilar anterior, una en la línea media axilar y otra en la línea axilar posterior a la altura del séptimo arco costal, de 12, una de 16 y la otra de 18 cm de profundidad y son las que le provocaron la muerte. Las escoriaciones fueron todas punzo penetrantes. Las dos heridas de arma de fuego que presentaba Díaz -de acuerdo con lo observado en el lugar del hecho- coincidían

con los dos orificios que había en la puerta de la habitación donde estaba durmiendo, por lo que concluyó en base a la trayectoria descrita que Díaz se encontraba parado atrás de la puerta al momento de recibir los disparos. Explicó además que uno de los proyectiles entró de abajo hacia arriba, de izquierda a derecha y de adelante hacia atrás y el restante entró debajo de la tetilla derecha al hemitórax derecho y salió a 2 cm de la escápula derecha no entrando a cavidad pleural ni tampoco tocó su pulmón y si bien había sangrado no lesionó órganos vitales. Aclaró que ninguna de las dos heridas de arma de fuego de Díaz tenían entidad suficiente como para causarle la muerte sino que muere a consecuencia de un shock hipovolémico, por la hemorragia que le provocó la lesión de arma blanca en pulmón -aquella que ubicó en la línea media axilar- y que según explicó en la audiencia perforó pulmón, diafragma, y continuó hacia abajo provocando hemorragia en la cavidad pleural derecha de 800 cm³ de sangre y en la izquierda de 1000 cm³ y en abdomen tenía 500 cm³ por el desgarró del estómago. Es a consecuencia de ello que se produjo su deceso. Agregó que todas las lesiones que presentaba Díaz eran de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha como si el arma se hubiera empuñado para abajo. Señaló que las lesiones descritas no le impidieron desplazarse, ya que de hecho Díaz salió por la parte de atrás, fué hacia el costado de la guardia y quedó apoyado tal como la mancha de sangre relevada en el lugar lo demostraba. Refirió además que Díaz tenía lesiones de defensa, la mano derecha sana y la izquierda con un corte importante, de 1 cm

de longitud, por lo que infirió que las mismas fueron provocadas cuando intentó frenar el arma blanca.

.....Detalló pormenorizadamente también la autopsia realizada respecto del oficial Ricardo Torres Barboza quien presentó diez heridas de arma blanca contando la de la mano, dos heridas de arma de fuego, una con entrada y salida y la otra con entrada solamente y cuatro escoriaciones provocadas por arma blanca. Ubicó a Torres sentado o acostado en el colchón que estaba al lado del hogar. Todas las heridas de Torres - excepto la del hemitórax anterior- fueron de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha. Son lo que nosotros llamamos lesiones en cascada -dijo la perito- las que luego de comenzadas y a medida que se va cansando el brazo por la fuerza y la presión que se requiere desciende el nivel. Dijo que dichas heridas provocaron una grave-lesión en el pulmón -igual que en el caso de Díaz- y en pleura izquierda ocasionaron una hemorragia importante ya que se encontraron 1500 cm³ de sangre. Una de las lesiones, que se ubicó en pulmón izquierdo tenía 3 cm de ancho por 8 cm de profundidad en pulmón. Dijo que las lesiones de Torres eran todas en la cara posterior, solo una en la cara anterior. Además presentó dos heridas de arma de fuego. Una que entraba en la región temporal izquierda - mayor de 50 cm de distancia porque no tenía tatuaje de ahumamiento- que lesiona la hipófisis mastoide. Otra lesión que -la perito llamo de remate- porque fué ejercida sobre el malar con granos de pólvora, que salió por cuello lateral derecho de una manera oblicua e hizo un orificio de 2 cm y estimó que Torres en ese momento tenía la mano o trabada hacia atrás o levantada en

señal de defensa porque lesionó la cara interna del brazo. La mano derecha de Torres estaba sana y la mano izquierda tenía escoriaciones que supuso también eran de defensa. Se le preguntó si la lesión en región mastoidea izquierda tenía la entidad para causarle la muerte y fue categórica en responder que con las lesiones de pulmón que presentaba se hubiera muerto de todos modos. Habló de lesiones gravísimas, porque la contusión cerebral puede generar numerosas secuelas (entre ellas la muerte), de hecho en este caso la aceleró pues hubiera tenido quizás 15 minutos más de sobrevivida afirmó la perito.

.....En cuanto al cuerpo del oficial Alejandro Vatalaro dijo que tenía 36 heridas de arma blanca, 3 heridas de arma de fuego y seis escoriaciones. La mayoría de las heridas de arma blanca de Vatalaro fueron ejercidas con un arma mas pequeña -tuvo 16 en la parte posterior de tórax, siete en la parte posterior de miembro superior derecho y cinco en la parte anterior del brazo derecho- y señaló que gran parte de ellas fueron desde la zona baja del cráneo a la parte superior del tórax posterior. Ubicó a Vatalaro sentado en una silla, ello por cuanto la mayoría de las lesiones se ejercieron de lo que sería el respaldo para arriba. También observó lesiones en cascada. Respondió que las 36 heridas de arma blanca recibidas no tenían entidad suficiente para causar la muerte porque eran heridas pequeñas. La mayoría de las lesiones estaban en la parte superior del cuello y del tórax, habían chocado contra hueso, es decir contra las vértebras, contra las escápulas pero ninguna ingresaba a la cavidad. Explicó que fueron los proyectiles de arma de fuego

recibidos por Vatalaro los que causaron su muerte, uno de ellos prácticamente fué apoyado en la región parietal derecha - sale por la hélix del pabellón auricular izquierdo, con ahumamiento de 4 cm, es decir con tatuaje completo- que fractura y desplaza el occipital hacia abajo y el otro proyectil ingresó junto a la mamila derecha, cruzó pulmón, diafragma, los dos lóbulos hepáticos, el estómago, el espacio perirenal, hace un hematoma, lesiona dos vértebras y rompe la aorta. Cualquiera de las dos lesiones recibidas hubiera por si sola causado su muerte.

.....Fue interrogada respecto a conclusiones médico periciales respecto a las tres víctimas. Así por ejemplo sostuvo -en base a las heridas constatadas- que, al menos se utilizaron tres armas, dos armas blancas y un arma de fuego. Estimó que el arma blanca con la que se lesionó el cuerpo de Díaz es la que también hirió a Torres Barboza, ello en base a la profundidad y el ancho de las heridas. Señaló que las heridas que presentaba Díaz tenían un promedio de 3 cm de longitud y una profundidad de 12, 16 y 18 cm en tórax sin fenómeno "acordeón". Las heridas que presentaba Torres en tórax, tenían similar profundidad a las que presentaba Díaz. En cambio las heridas constatadas en el cuerpo de Vatalaro fueron ejercidas con un arma corta y mucho mas pequeña, con un ancho de hoja de 2 cm, dichas lesiones -en su mayoría- tenían 2 cm de longitud y una profundidad de 6 cm como máximo. Por lo explicado la perito determinó la utilización de dos armas blancas.

.....Aclaró que todas las lesiones que constató en las víctimas fueron vitales, y que tanto las lesiones de arma blanca como las de

arma de fuego -en base a la histopatología- resultaron prácticamente simultáneas o contemporáneas.

.....Respondió además que en base a la histopatología tanto Torres como Vatalaro no sobrevivieron más de quince minutos en cambio Díaz pudo haber sobrevivido hasta treinta minutos. Explicó que se refería a sobrevida y no a conciencia y ubicó entre la una treinta y las tres treinta de la madrugada el deceso de las víctimas, teniendo en cuenta particularmente lo encontrado en el estómago de los cuerpos y las rigideces presentadas.

.....Agregó que la mayoría de las lesiones de Torres y de Vatalaro fueron en la parte posterior. Habló en el caso de las tres víctimas de una muerte muy rápida, simultánea con las heridas de arma de fuego, ninguna de las heridas de arma de fuego fueron "post mortem" y ello porque no se encontró migración leucocitaria en las heridas.

.....En otro tramo de su relato se refirió a la reconstrucción digital que se hizo -a pedido del Ministerio de Seguridad- en la que junto al grupo de trabajo se puso la fuente de disparo, en el medio de la dos víctimas teniendo en cuenta la trayectoria intracorporal que tuvieron los proyectiles, es decir, sin desplazarse el victimario hirió a Torres e hirió a Vatalaro. Torres estaba perfectamente uniformado, tenía la ropa de fajina, una remera blanca y los borcegos puestos. Vatalaro estaba sin los borcegos, como quien se los saca y los pone al lado de la silla, tenía las medias blancas limpias, sin manchas de sangre pero la derecha estaba manchada porque fué pisado, tenía la marca de una suela con tierra y tenía otra marca en la cara de un resto de una pisada con sangre y la media derecha estaba prácticamente

salida entonces se levantó esa tierra. Díaz estaba vestido con un pantalón de gimnasia, una remera blanca y tenía las dos medias manchadas porque había pisado sangre. Se ubicó a dos victimarios con arma blanca sobre Torres y sobre Vatalaro y a un tercero con arma de fuego, en el medio, disparando a los dos. A la pregunta de si era necesario tanta agresión para darles muerte a las víctimas fue concluyente en su respuesta manifestando "Lo que pasa es que no sabían matar" y es por eso -dijo la doctora Curutchet- que se ejerció más daño del que era necesario para dar muerte. En la dinámica del hecho lo más probable es que Vatalaro y Torres Barboza hayan sido atacados los dos desde la parte de atrás, considerando que la mayor cantidad de lesiones las presentaban en la cara-posterior -Vatalaro de las 36 tiene 16 en la espalda y 7 en el brazo y Torres de un total de diez heridas presentaba ocho en la espalda y una en la cara anterior, de allí concluye que fueron sorprendidos desde atrás y en base al desorden de ropa encontrado en la habitación supone que Díaz buscó y luego usó su arma, ello también porque tomó conocimiento a través del perito balístico Denk que el proyectil que se extrajo del cuello de Torres había sido disparado por el arma de Díaz.

.....Adquiere especial relevancia para la acreditación material de los hechos lo declarado por Angel Ramón Meza, quien dijo que estaba yendo para su domicilio alrededor de las 02.30 ó 3.00 horas cuando oyó varios disparos (cerca de diez) que provenían de la planta transmisora y luego vio una camioneta de color blanco salir a gran velocidad de dicha sede, por lo que tuvo miedo y se fue corriendo a su casa ubicada en calle 7 bis entre 630 y 631. Su testimonio

encuentra corroboración en lo manifestado por la funcionario policial Carla Cuartucci, quien colaboró con la reconstrucción nocturna documentada a fs. 2474/2476 y señaló que ubicada en la intersección de las calles 11 y 630 pudo escuchar detonaciones de disparos y gritos.

.....De otro lado se acreditaron durante el debate las circunstancias que rodearon el hallazgo de la camioneta Chevrolet Luv dominio R.O. 20796.

.....Así, prestó su testimonio Francisco Rolando Cricri, dijo que esa mañana alrededor de las 07:00 horas se dirigía a su carpintería, cuando observó estacionada sobre la calle 145 entre 45 y 46 una camioneta Chevrolet de color blanco que le llamó la atención. Al acercarse constató que tenía los vidrios abiertos y en su interior había un par de esposas por lo que inmediatamente se comunicó con el 911.

.....Carlos Dante Gallardo dijo que para la fecha del hecho trabajaba en una remisería y que alrededor de las 05:40 horas observó una camioneta blanca estacionada sobre la calle 145 entre 45 y 46, mas precisamente sobre la mano derecha y que le llamó la atención porque no era frecuente ver un vehículo estacionado en ese lugar a esa hora.

.....Felix Nil Condori, fotógrafo que documentó la imagen de la camioneta hallada reconociendo durante el debate su firma obrante a fs. 160 y 161.

.....Ariel Gardella Sambeth, perito químico, recordó haber participado en el procedimiento practicado ante el hallazgo de la

camioneta Chevrolet Luv de color blanca a poco de conocido los hechos sucedidos en la planta transmisora. En cuanto a su labor especifica dijo que se levantaron las alfombras y los tacos de las pedaleras.

.....Rita Guerrero Lerma, tambien ratificó el procedimiento del hallazgo del móvil policial sustraído en la planta transmisora, expresando que en su condición de Jefa de Grupo se constituyó en la zona para preservar el lugar.

.....Carlos Saúl Roberto Coria, personal policial, dijo que alrededor de las 07:00 horas se recibió alerta del hallazgo de un rodado y que al constituirse en el lugar constató la presencia de una camioneta de color blanca en la que en su interior se hallaron objetos pertenecientes a personal policial y la ventanilla del acompañante recordó que tenía el vidrio bajo.

.....Patricia Rosa Ferritti, perito en rastros actuante en el hallazgo de la camioneta Chevrolet Luv blanca, así dio cuenta de la presencia en la caja del vehículo de bolsas de residuos y en su interior, mas precisamente en el asiento de atrás recordó que se encontraron los correajes que según su identificación pertenecían a Vatalaro y Torres Barboza.

.....En otro orden de ideas tengo en cuenta que según lo declarado por Roberto Emanuel Mouly y Humberto David Bianchi, funcionarios de la seccional La Plata Octava se acreditó que se presentó una persona que hizo entrega de un teléfono móvil Nextell y que según lo declarado por Sergio Javier Torres dicho aparato telefónico pertenecía al oficial Torres Barboza.

.....También tuvimos oportunidad de escuchar a varios de los compañeros que cumplían funciones en la Planta Transmisora. Así, prestaron su testimonio Angel Ramon Rodriguez, Miguel Antonio Da Gracia, Carlos Alberto Catanzaro, Jorge Armando Baylon Fiestas, Claudio Alejandro Rene, Walter Altamiranda, Ricardo Mauro Laborda Moya, Patricio Lopez y Jorge Rafael Di Martino dando cuenta de las características, tareas y modalidad de trabajo de la planta transmisora.

.....Todos ellos prestaban funciones en el lugar escenario de los hechos y fueron contestes en señalar las deficitarias condiciones de seguridad en las que se llevaban a cabo las guardias en la planta transmisora. Así señalaron la escasa o nula visibilidad tanto en la parte exterior como en el interior del lugar manifestando que si alguien se acercaba no era posible divisarlo hasta prácticamente su arribo a la guardia propiamente dicha. Nos hablaron que había dos perros que ladraban ante desconocidos, y ello lo utilizaban como un alerta. Dieron cuenta también que las puertas se cerraban en un caso apoyando un matafuegos y en otro un fierro, que tampoco había sistemas de videocámaras ni ningún dispositivo adicional que les pudiera brindar información, circunstancias todas ellas reñidas con las mínimas condiciones en la que debe enmarcarse un sistema cuya finalidad era la seguridad de equipos de comunicaciones perteneciente a la policía de la Provincia de Buenos Aires.

.....Afirmaron que las guardias se organizaban con un personal con antigüedad en la fuerza que cumplía 24 horas y que era quien utilizaba la habitación de descanso durante las noches ya que el

personal restante pertenecía a los últimos en ingresar a la policia, realizaban guardias de 12 horas y eran quienes permanecían despiertos en la guardia. Así tambien coincidieron en señalar la existencia de una muy pequeña ventana en la habitación y estimaron casi imposible que quien ingresara pudiera advertirla en el medio de la oscuridad reinante.

.....Dieron cuenta además del armamento existente en el lugar - dos ametralladoras y una escopeta- que se guardaba en un armero ubicado en un rincón de la guardia como también de chalecos antibalas y de una camioneta Chevrolet Luv de color blanco, doble cabina a disposición de la guardia y que era manejada solo por el personal con antigüedad.

.....Valoro además como prueba incorporada al debate y que entiendo resulta de relevancia en éste tópico la siguiente:

.....El informe que emerge a fs. 19/21 donde se constatará que el último mensaje del aparato celular de Alejandro Ruben Vatalaro fue enviado el día 18 de octubre del 2007 a las 23:55 horas al número de abonado identificado como "Colo" registrado en la agenda del teléfono bajo el número de orden 10.

.....Copias certificadas del libro de guardia de la Planta Transmisora de fs. 42/44, -que fueran reconocidas durante el debate por el testigo Adolfo Antonio Taus como correspondientes al libro en el que se registraban las novedades- con que acredita que el armamento, chalecos y camioneta sustraído se encontraban en la dependencia hasta las 19.20 horas del día 18 de octubre de 2007, como así tambien el personal que revistaba, asimismo a fs. 45 obra planilla con

el listado del personal que trabajaba en la planta al momento del hecho.

.....Tengo en cuenta el informe de fs. 208/209 practicado respecto del teléfono celular perteneciente a Ricardo Torres Barboza pudiendo constatar de la agenda registrada en el aparato y los últimos llamados registrados; dato éste que fuera corroborado por el testigo Flavio Omar Torales quien en el debate ratificó que a la 01:31 hs. del día 19 de octubre recibió un alerta en su celular de una llamada proveniente del teléfono de aquél, que no pudo atender porque estaba trabajando.

.....Valoro además como prueba relevante y que ha sido incorporado por su lectura al debate la siguiente:-los croquis ilustrativos de fs. 5/6, las fotografías de fs. 7/14 que ilustran los vestigios materiales del escenario de los hechos; el parte policial de fs. 26 que da cuenta de las armas, chalecos y vehículos que fueran sustraídos y el informe de fs. 78 del que se desprende el número de secuencia interna bajo el que circula su pedido de secuestro;- el acta de fs. 123/124 en la que se detallan las condiciones de iluminación del predio de la Planta Transmisora en horas de la noche y sus fotografías complementarias de fs. 125; el acta de fs. 130/132 en la que se procede a efectuar una inspección ocular del lugar del evento en juzgamiento y se colectan y señalan elementos de interés, la que se completa con el croquis de fs. 133/vta.; el acta de fs. 218/vta. que documenta el hallazgo en la vía pública y posterior secuestro del celular marca Motorola 1760 de color azul y dorado, que a la postre se determinó pertenecía al oficial Ricardo Torres Barboza; las nuevas diligencias de inspección ocular y de recolección de elementos de

interés de fs. 235/237 vta. y 587/588 vta.; el acta de inspección ocular balística de fs. 240 que describe los vestigios que dejaron los disparos efectuados por dos armas de fuego; las planas de fs. 251/256 que documentan los números de secuencia interna bajo el que circulan los pedidos de secuestro de las armas de fuego sustraídas el lugar del hecho; las fotografías de fs. 320/332, 356/364 y 388/396 obtenidas durante las operaciones de autopsia de las víctimas Alejandro Ruben Vatalaro, Pedro Díaz y Ricardo Torres Barboza respectivamente, en las que se observan las heridas que presentaba cada uno de los nombrados; croquis a mano alzada de fs. 455 en el que el empleado policial de la Planta Transmisora Jorge Baylon Fiestas ubica la guardia y demás dependencias; el informe del laboratorio químico pericial de la Policía de la Provincia de Buenos Aires de fs. 801/802 en el que se enumeran las muestras que se encuentran en condiciones de ser periciadas genéticamente; el acta de inspección ocular y recreación nocturna de posibles hipótesis sobre como habría ocurrido el hecho, la que se encuentra documentada a fs.-2474/2476 vta. y de la que fuera exhibida su filmación en el juicio, conforme video que luce a fs. 2506;-la nómina del personal permanente y transitorio asignado a la Planta Transmisora al momento del suceso aquí juzgado que luce a fs. 2531-y-2609, junto con el informe de fs. 2610/2611; la documental de la empresa de telefonía Nextel de fs. 3481/3509-que acredita la titularidad de los celulares de las víctimas Ricardo Torres Barboza-y-Alejandro Ruben Vatalaro; la pericia mecánica de fs. 5168/5170 vta. en la que se describen los daños que presentaba el

móvil policial no identificable marca Chevrolet modelo Pick-Up con chapa patente CAS 031 al momento de ser hallado; la pericia inmunohematológica de fs. 5748/5749 vta. que informa acerca de la presencia de sangre humana en los colchones existentes en el lugar del hecho; el acta de fs. 8071/vta. que documenta el inicio del análisis pericial encomendado por el Ministerio Público Fiscal sobre el elemento obtenido en la escena del crimen (perfumero) y sus fotografías complementarias de fs. 8072/8076.

.....De igual modo, de las piezas incorporadas por lectura valoro: del anexo documental I; el informe-pericial obrante a fs. 4/74 en el que se describen e ilustran fotográficamente el escenario de los hechos y se detallan los vestigios materiales del mismo; el plano de ubicación de fs. 76 en el que se indica el lugar en que fué hallada la camioneta Chevrolet Luv dominio CAS 031 sustraída y el informe de fs. 77/95 que señala las condiciones en que se encontraba y los elementos hallados en su interior; el listado de los rastros levantados de las distintas dependencias de la Planta Transmisora de fs. 113/118 y su ampliación de fs. 121/122 y los informes balísticos de fs. 198/228 que determinan: 1º que en el lugar se encontraron dos grupos de proyectiles, los que fueron disparados por dos tipos de armas del calibre 9 mm; 2º que una de las armas utilizadas en el evento fué la pistola marca Bersa modelo Thunder nro. de serie 13-629015 correspondiente a la víctima Pedro Díaz y 3º que doce de las vainas servidas halladas en el lugar no se corresponden con ninguna de las armas-reglamentarias provistas al resto del personal de la Planta Transmisora. Del anexo documental II:el informe de fs.

253/275 que describe los cortes, roturas y desgarros que presentaban las ropas que vestían las tres víctimas al momento de ser agredidas, las que resultan coincidentes con las lesiones que fueron a la postre constatadas en las respectivas operaciones de autopsia y la pericia de fs. 309/332 que informa acerca de la presencia de material genético masculino completo en evidencias obtenidas en el escenario del suceso, el que se concluye que no corresponde a ninguna de las víctimas.

.....Con el plexo probatorio así conformado, no tengo duda alguna que la hipótesis traída por la fiscalía ha logrado acreditarse con el grado de certeza lógica-jurídica que la instancia requiere.

.....Ha generado numerosos interrogantes a lo largo de la instrucción preparatoria y del debate la determinación del móvil que habría llevado a los sujetos activos a cometer un hecho de las características del juzgado. Ahora bien, más allá de especulaciones o hipótesis, algunas de las cuales dieron origen a las líneas investigativas a la fecha abandonadas, lo cierto es que ni los Particulares Damnificados ni las defensas han aportado al debate prueba alguna que permita tan siquiera dudar de que los hechos han acaecido de la forma en que se dieran por probados, por lo que entiendo que el móvil que se dió por acreditado no ha sido otro que el apoderamiento de los objetos que arriba se detallaron.

.....Por las razones expuestas a la cuestión planteada voto por la afirmativa, por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 regla primera, 373 y cc. del Código Procesal Penal)

.....A la misma cuestión la Sra.-Juez Dra.-Liliana Elizabeth Torrissi votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción-(arts. 210, 371 regla primera, 373-y cc.-del Código Procesal Penal).

.....A la misma cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard-votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos por ser su sincera convicción-(arts. 210, 371 regla primera, 373 y cc. del Código Procesal Penal).

Segunda: ¿Está probada la participación de los procesados Marcos Adrian Ezequiel Casetti y Mariano Ezequiel Filippi en los hechos acreditados?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Silvia Hoerr dijo:

.....Ha quedado legalmente acreditado en el debate la participación en el hecho referido de Marcos Adrián Ezequiel Casetti y Mariano Ezequiel Filippi en calidad de coautores funcionales penalmente responsables en los términos del artículo 45 del Código Penal.

.....Como elementos probatorios que me permiten arribar a la conclusión alcanzada respecto de Marcos Casetti he de valorar:

.....*.En primer lugar tengo en cuenta la huella digital y otra palmar del imputado Casetti halladas en un llavero perfumero encontrado en la escena del crimen. Así, liminarmente despejado el pretendido valladar constitucional planteado por la defensa, queda el cuestionamiento técnico en relación al rigor científico de esta prueba,

cuyo valor probatorio he de mantener a pesar de las críticas formuladas por la defensa en su alegato.

.....Ello se acreditó durante el debate a partir de lo declarado por el perito en rastros Fabian Sarramian, el perito Diego Anllo complementado con los dichos del por entonces jefe de la Planta Transmisora Jorge Rafael Di-Martino, como también con lo declarado por el coordinador de Policía Científica en el lugar Sergio Legorburu y el testimonio del jefe de la división homicidios de la DDI La Plata Gonzalo Tedesco.

.....Así, el perito en rastros Fabian Sarramian, declaró que relevado el lugar de los hechos se levantó una huella de un llavero perfumero hallado a la salida de la cocina de la guardia, el que fue encontrado siguiendo el goteo dinámico de manchas de sangre que luego se determinaron que pertenecían a Pedro Díaz. De lo que puede inferirse que el "perfumero" se cayó de las llaves y estas eran llevadas por quien salió detrás de Díaz.

.....Explicó el perito que siguiendo esas manchas hemáticas se constató la presencia de improntas de pie calzado y dicho recorrido los condujo al perfumero -tal como lo he valorado en extenso en la cuestión precedente a la que me remito en honor a la brevedad- que se preservó como evidencia y se resguardó en la sección rastros. El perito afirmó que posteriormente dicha huella fue cotejada con las improntas de personal policial que cumplía funciones en el lugar, aclarando que algunos de ellos no habían sido fichados por lo que hubo que solicitar sus fichas. Explicó que la huella levantada no tenía adosada ni tierra ni polvo y que la misma se tomó entre las

8:30 y las 09:00 horas, la que el perito calificó como "fresca". Declaró que quien la levantó fue la perito Cesaroni. A preguntas formuladas afirmó que la misma se encontraba libre de elemento extraño alguno y que, por ello, se utilizó con éxito para levantarla-un reactivo pulverulento ya que si se hubiera alterado, con la presencia de polvo o humedad proveniente del medio ambiente, otro hubiese sido el reactivo a utilizar. De ello se puede colegir con rigor lógico que el perfumero llevaba en el lugar unas pocas horas al momento de su hallazgo, de lo contrario se hubiese alterado la huella en él depositada máxime teniendo en cuenta que se encontraba expuesto a la influencia directa del medio ambiente. Dijo que se siguió el procedimiento habitual, es decir, se levantó la huella y luego se la mandó al laboratorio para finalmente pasar al sistema AFIS. El perito fue exhaustivamente interrogado respecto del tiempo que podía llevar la huella en dicho perfumero. Leída -a pedido de parte- su declaración de fs. 1244/vta. en la que expresó "...Que estos rastros no poseen más de doce horas sobre el objeto continente, ya que sobre este no hay acumulamiento de polvo o polvillo, humedad o resequedad por el efecto del sol...", la ratificó y agregó que si bien resultaba difícil brindar precisiones de tiempo, en condiciones óptimas-una huella podía conservar su aspecto fresco entre 24 a 48 horas, pero ello siempre que no esté expuesta a factores externos que inciden directamente sobre la misma. A preguntas formuladas respondió tener 21 años de experiencia y que si bien existe escasa bibliografía del tema ha realizado numerosas academias específicas. Agregó que además se encontraron huellas que se correspondían con

el uso de guantes por el tramado hallado. Se le exhibieron las fotografías de fs. 63 y 64 obrantes en el anexo documental I donde el testigo reconoció el perfumero encontrado como también el lugar donde fuera hallado, el que también pudiera observarse durante la inspección judicial practicada durante el debate. Así también reconoció su firma obrante a fs. 46 correspondiente al lugar en que se hallara el guante que refirió en su declaración, en el que se encontraron rastros de plomo (ver Anexo I, fs. 4/74).

.....Con relación al perfumero en cuestión, escuchamos durante el juicio al por entonces jefe de la planta transmisora Jorge Rafael Di Martino que recordó haberlo colocado en el interior de la camioneta Chevrolet Luv. Posteriormente varios de los funcionarios policiales que declararon en el debate lo ubicaron como "llavero" de la camioneta sustraída.

.....De otro lado prestó su testimonio Diego Gabriel Anllo, Jefe de la Sección de Levantamiento de Rastros del Ministerio de Seguridad. Explicó que en el laboratorio se reciben los rastros pendientes levantados en el lugar del hecho, los que se procesan en dicha sede mediante el sistema AFIS. Recordó además haber cotejado fichas dactilares con rastros de distintas personas que trabajaban en el lugar. A pedido del Sr. Fiscal de Juicio se le exhibió el informe de fs. 5242/5246 y ratificó tanto su firma como su contenido, explicando que se requieren 12 puntos de coincidencia entre elementos dubitados e indubitados para establecer identidad y que en el cotejo practicado 25 puntos característicos resultaron corresponder a la persona de Marcos Adrian Ezequiel Casetti. Así, se estableció la

identidad del nombrado con uno de los rastros obtenidos en el lugar del hecho el cual resultó corresponder al dígito medio de la mano derecha y un segundo rastro de origen palmar que correspondía a la zona interdigital de su palma derecha.

.....Preguntado que fue sobre si era habitual la toma de muestras no solo dactilares sino también palmares a las víctimas de hechos delictivos, dijo que muchas veces se hacía ello sobre todo en hechos graves, y la sustracción de un arma reglamentaria provista por el Estado a un efectivo policial entiendo que, sin duda, reviste tal gravedad como se argumentara en la cuestión previa al dar respuesta al planteo efectuado por la defensa.

.....El jefe de la división homicidios de la DDI La Plata -Gonzalo Tedesco- declaró que aproximadamente a la semana del hecho recibió un llamado telefónico de Sarramian, comentándole que en la sección rastros tenían el resultado del cotejo realizado y que la huella del llavero perfumero pertenecía al efectivo Marcos Casetti. Recordó haberle recibido una declaración testimonial en la que el perito manifestó que dicha huella tenía menos de 12 horas de aposentamiento, lo que refuerza lo dicho por Sarramián en la audiencia al serle leída la parte pertinente de su deposición prestada en la etapa instructoria.

.....Argumenta la Defensa que el perito Sarramian no levantó la huella en cuestión. Ahora bien, no obstante ello sí pudo observarla en el lugar en que fue encontrada, determinando de acuerdo a su conocimiento y experiencia que se trataba de una huella "fresca", y sobre este particular versó su declaración en el debate en relación a la

cuestionada impronta. Por tanto Sarramian sí vio la huella, sí recorrió todo el lugar, aunque luego se hayan dividido la tarea en grupos y sí pudo constatar que se trataba de una huella fresca, lo que consignó en el acta de fs. 4/74 del Anexo documental I, incorporado al debate por su lectura, donde específicamente a fs. 63 se lee "...Se visualiza un llavero (o perfumero de auto) y manchas de color pardo rojiza señalado como evidencia NRO. 3, el perito en Levantamiento de Rastros considera a su criterio que no posee partículas de medio ambiente como ser pelusa o polvo como así tampoco se observa degradación por la acción de la energía calórica del sol, procediéndose a levantar rastros papilares e incautar el elemento...".

.....Cabe acotar, por otra parte, que la pericia de cotejo fue efectuada por el perito Anllo -cuyo testimonio ha sido valorado precedentemente- y también el perito Legorburu brindó su testimonio sobre esta cuestión, a la que me remito, coincidiendo todos ellos sobre el lugar de aparición del objeto periciado como así la calidad de "fresca" de la impronta dactilar y palmar.

.....Por tanto, no asiste razón a la defensa cuando sostiene que existe liviandad probatoria en este punto. Muy por el contrario, entiendo que la suma de los testimonios aportados, como los documentos-acompañados por lectura -Anexo I e informe de fs. 1161- que a pedido de la defensa el perito Anllo-ratificó en su contenido al serle leído tras reconocer su firma-, la que, por otra parte no fuera impugnada por la defensa, me llevan con rigor lógico a determinar que la huella encontrada en el escenario de los hechos

corresponde a una impronta dejada por la mano derecha del imputado Casetti.

.....Y si bien puede discutirse la data de una impronta digito palmar, tal como sostuviera con tanto ahínco la Defensa, y es escasa la bibliografía al respecto, no es menos cierto que el perito Sarramian dio las razones de por qué la calificaba como "fresca" y sólo en abstracto concluyó que hasta 24 o 48 horas puede perdurar una huella "fresca", si se encuentra en condiciones ideales, como por ejemplo dentro de un automóvil, fuera del alcance del sol y de polvo. A poco que se examine la escena del hecho y el lugar en que fue encontrado el objeto soporte de la huella, a la salida de la puerta trasera de la planta, donde se estacionaban vehículos y entraba y salía durante el día gran cantidad de personas -tanto del lugar como ajenas a la planta-, tal como se acreditó con los testimonios -entre otros- de Carlos Roberto Salomon, Francisco Alejandro Gomez, Carlos Leonardo Felice, Angel Ramon Rodriguez, Miguel Antonio Dagracia, Carlos Alberto Catanzaro, Jorge Armando Baylon Fiesta, Walter Altamiranda, esta hipótesis defensiva cae por su propio peso, pudiéndose concluir sin duda alguna que la huella fué dejada por Casetti al momento de cometer los hechos atribuidos.

.....*.De otro lado tengo en cuenta la desaparición de su arma reglamentaria, que diera origen a la IPP N° 06-00-030801-07 y al sumario administrativo nro. 21100-143514-2008 (v. fs. 83/93 del anexo documental VI).

.....En éste punto resulta de suma relevancia analizar lo declarado por los propios compañeros de trabajo de Marcos

Casetti, lo dicho en el debate por su novia Brenda Santodomingo como también lo referido por su amiga Cecilia Soledad Arroyo.

.....Así, Jorge Armando Baylon Fiesta declaró que prestaba servicios en la planta transmisora desde hacía un mes aproximadamente a la fecha del hecho. Dijo que entregó la guardia a Torres Barboza y Vatalaro, en tanto el sargento Diaz hacía 24 horas de servicio por lo que ese día continuó trabajando. Recordó con precisión el día 18 de octubre -fecha del cumpleaños de su esposa- y que por esa circunstancia estaba pendiente del horario para retirarse. Señaló que alrededor de las 19.10 hs llegaron sus relevos, a quienes incluso hizo una broma porque llegaron unos minutos tarde. Al día siguiente sonó insistentemente su celular alrededor de las 7 horas. Cuando atendió, un compañero en forma desesperada le preguntó a quienes había dejado la guardia, a la vez que repetía "los mataron" tomando conocimiento de esa manera de lo ocurrido. Al encender la televisión ya los medios estaban dando a conocer la noticia. Dijo que sintió la necesidad de ir al lugar, es por ello que se comunicó telefónicamente con Marcos Casetti quien vivía cerca de su domicilio, quien al atenderlo le manifestó que ya sabía lo ocurrido porque le habían avisado por radio. A preguntas formuladas dijo que lo notó tranquilo. Le preguntó si podía pasar a buscarlo para ir hasta el lugar, contestándole Marcos que sí. Transcurridos diez o quince minutos le reiteró el llamado a Casetti manifestándole éste que no tenía nafta y que "lo aguantara". Pasados otros quince minutos aproximadamente lo volvió a llamar y ahí le dijo que estaba saliendo. Casetti se presentó en su casa junto con su padre -como a la hora y

media aproximadamente del primer llamado- y éste durante el trayecto les refirió "ustedes no se tienen que dormir a sus compañeros les pasó ésto por dormirse". Dijo que en un momento del recorrido hacia la planta transmisora pasaron por calle 146 y observaron que a una cuadra había un montón de policías. En ese momento el padre de Marcos preguntó "que habrá pasado" y tuvo intención de acercarse al lugar, a lo que Marcos -con gran énfasis- se negó rotundamente diciendo "seguí, seguí, seguí"; por lo que continuaron hacia la Planta. Luego tomó conocimiento que allí había sido encontrada la camioneta policial sustraída. También narró que en un momento del trayecto él manifestó: No entiendo que puede motivar a cometer un hecho así, sabiendo que los autores se iban a enfrentar con personas armadas y Marcos se dio vuelta y dijo "por qué va a ser negro, por plata". Al llegar al lugar Marcos fue a buscar estacionamiento y allí se separaron. Después del hecho se enteró a través de compañeros de trabajo que a Marcos Casetti le habían robado el arma del interior de su auto, circunstancia que le resultó un tanto extraña porque sabía que la luneta de atrás del rodado estaba rota y le había puesto un nylon con una cinta. A preguntas formuladas respondió que en la guardia había un mueble de madera con vidrio -ubicado entrando a la izquierda- donde se guardaba una escopeta, un fusil y un handy. Dijo que nunca hizo guardia de noche y que Casetti compartió guardias con Torres Barboza. Agregó que varias veces compartió viajes en el auto de Casetti y a preguntas que se le hicieran respondió que nunca lo vio que sacara el arma de la guantera o que la dejara en el vehículo.

Respecto del arma declaró que Marcos Casetti la llevaba a todos lados, incluso con sus compañeros solían decirle "vos sos un loquito del arma", "la llevas hasta el baño" narrando durante su testimonio que en una oportunidad en que se encontraban en el Ministerio de Seguridad, efectivamente Marcos fue al baño con su arma. Lo calificó como un "celoso" de su arma reglamentaria.

.....En similares términos se pronunció Ricardo Laborda Moya quien declaró que a la fecha del hecho trabajaba en la planta desde hacía unos diez días. Dijo que en el interior de la guardia durante las noches dejaban las luces apagadas para poder ver mejor hacia afuera y que el televisor estaba siempre encendido. Preguntado por la actitud de Casetti respecto de su arma reglamentaria respondió haber compartido aproximadamente cinco guardias con el nombrado - antes y después del hecho- y que le pareció una "persona muy atenta al arma", "la llevaba siempre consigo", "la limpiaba", "estaba mas pendiente del arma que otras personas", "decía que el arma te podía salvar la vida" y que, "había que cuidarla". A preguntas formuladas dijo que se enteró por comentarios de compañeros que le habían robado el arma de su vehículo. También respondió que Marcos había chocado en calle 4 uno o dos meses previos al hecho y que no había arreglado su vehículo, tenía un nylon en la parte trasera del vidrio circunstancias éstas que, tanto a los investigadores como a los compañeros de trabajo que declararon en el debate, les llamó la atención que hubieran forzado la puerta ya que afirmaron que al rodado le faltaba el vidrio trasero.

.....Patricio Fernando Lopez nos dijo que luego del hecho se encontró con Marcos Casetti en el Ministerio de Seguridad y le comentó que había concurrido a denunciar la sustracción de su arma reglamentaria, la que habían sacado del interior de su automóvil. Nos dijo que quedó sorprendido porque sabía que Casetti tenía el vidrio de atrás de su auto roto y tapado con un nylon.

.....Brenda Santodomingo, -novia de Casetti desde el año 2005- dijo que Marcos había tenido un accidente en su automóvil Fiat 147 y que le había puesto un plástico remachado en la luneta trasera. A preguntas formuladas y luego que a pedido del Fiscal de juicio se leyera su declaración oportunamente prestada a fs. 6397/6401 ratificó que el 18 de octubre estuvo con Marcos desde la tarde a la noche, luego él se fue a su casa porque había organizado con Mariano Filippi juntarse con los compañeros de colegio secundario. Que ella se reunió con amigas con las que se quedó charlando y entre la 01.30 y las 03.30 horas llamó al menos en cuatro oportunidades a Marcos pero su teléfono celular daba apagado. A preguntas que se le hicieron respondió que Casetti solo apagaba el teléfono luego de alguna discusión con ella pero nada de eso había ocurrido ese día. Agregó que tomó conocimiento de la sustracción de su arma reglamentaria por los dichos de su novio.

.....Cecilia Soledad Arroyo, dijo que al día siguiente a los hechos -20 de octubre del 2007-- Marcos Casetti fue a su domicilio de visita, dado que era amigo de ella como de su pareja Damian Guerrero. Agregó que cuando concurría a su casa, siempre bajaba con su arma reglamentaria, la que dejaba arriba de un mueble por seguridad ya

que ella tenía una hija pequeña. A preguntas formuladas dijo que ese día no bajó con su arma, y que al retirarse lo acompañó su pareja hasta la puerta quien luego le comentó que a Marcos le habían sustraído del interior de su rodado -que dejó estacionado frente a su casa- el arma reglamentaria.

.....También declaró Daniela Luna, personal policial con funciones en radio central del Ministerio de Seguridad. A preguntas puntuales dijo que trabajó un tiempo con Casetti y recordó una oportunidad en la que concurrió al Ministerio juntamente con su padre y comentó que le habían robado el arma del interior del auto. Manifestó que tanto a ella como a sus compañeros esto les resultó llamativo-ya que no se acordaba ni donde específicamente la había dejado.

.....El indicio en su contra resulta aún más contundente si se tiene en cuenta que -meses previos- Casetti había sufrido con su vehículo Fiat 147 un accidente y como consecuencia del mismo registraba el faltante del vidrio de la luneta trasera. Según se observa en las fotografías de fs.-173- del anexo documental 14 -incorporado por lectura-, aquél se encontraba precariamente arreglado mediante la colocación de un nylon.-También en el mismo anexo, el perito mecánico Marcelo Fabián Di Lorenzo dió cuenta de esta circunstancia en su informe de fs. 162, en el que señaló que "...el rodado presentaba el faltante del vidrio correspondiente a la luneta trasera, teniendo un nylon pegado con cinta de embalar transparente...", por lo que en esas condiciones, que un efectivo policial -extremadamente cuidadoso tal como lo definieron sus compañeros- dejara su arma reglamentaria resulta contrario a toda lógica.

.....Todo ello tuvo sin duda alguna la finalidad de justificar la desaparición de su pistola reglamentaria e impedir su cotejo con los casquillos y vainas encontradas en el lugar del hecho y con los proyectiles obtenidos de los cuerpos de las víctimas, todos del mismo calibre -9 mm- que el de su arma reglamentaria.

.....* Valoro además el indicio de oportunidad que se desprende del conocimiento previo por parte de Marcos Casetti del lugar escenario de los acontecimientos.

.....Con la prueba reunida en el debate -entre ellas el testimonio de Sergio Legorburu, la filmación del relevamiento realizado en los primeros momentos de conocidos los hechos y la inspección judicial practicada durante el debate-, quedó acreditado que en el interior de la guardia, mas precisamente en la habitación que la madrugada de los hechos ocupaba el sargento Diaz, había una ventana de pequeñas dimensiones desde la cual se constató -tal como lo he dejado expuesto en la cuestion primera- se efectuaron dos disparos hacia el interior dirigidos al sargento Diaz. También se probó con los testimonios de quienes allí trabajaban que los chalecos antibalas sustraídos se guardaban en un mueble de madera -ver fotografía obrante a fs. 36 del Anexo documental I incorporado al debate por su lectura- y, de igual modo, quedó acreditado que la totalidad de las llaves -entre ellas las de la camioneta utilizada por los sujetos activos en su huída- estaban en un tablero de difícil visualización, circunstancias todas ellas que teniendo en cuenta la oscuridad imperante no hacen mas que indicar certeramente el conocimiento

previo del lugar por parte de al menos uno de los agresores, el que sin duda alguna resulta ser Marcos Casetti.

.....El imputado Casetti intentó -sin éxito a mi juicio- en su declaración prestada en los términos del art. 308 del CPP, obrante a fs. 5999/6010 y 6031/6038 e incorporada al debate por su lectura, justificar la presencia de sus huellas en el perfumero - llavero de la camioneta sustraída.

.....Durante su relato manifestó que el vehículo en cuestión "la usabamos todos, mayormente los pasantes" circunstancia desmentida por sus propios compañeros que cumplían funciones en la Planta Transmisora ya que Catanzaro, Dagracia, Altamiranda y Di Martino -entre otros- afirmaron que sólo la manejaban los efectivos de más antigüedad en la institución. Dijo también que en dicho rodado practicaba maniobras de estacionamiento, buscando con ello dar respuesta al hallazgo de una huella suya en el llavero de la camioneta.

.....En otro tramo de su declaración cuenta que la mañana del 18 de octubre antes de retirarse buscó en el interior del rodado sus cigarrillos que creyó olvidados -dado que durante las noches solía fumar en la camioneta- y que en esa oportunidad "tocó todo". Por si fuera poco creyó extraviada su credencial y llamó a Ruben Omar Costa -cuya declaración fuera incorporada por lectura y a la que habré de referirme más adelante- tratando de justificar una vez mas el hallazgo de "algo" que se encontrara en el rodado y que lo pudiera incriminar.

.....Sus excusas caen por si solas con lo declarado por el perito Sarramian, quien afirmó que el rastro levantado del llavero perfumero hallado a pocos metros de la cocina de la guardia -expuesto a factores externos-, tal como ya lo he valorado en extenso, se trataba de una huella "fresca".

.....El imputado Casetti dijo además que la madrugada del 19 de octubre trató de encontrar a Mariano Filippi de manera casual o azarosa, caminando por distintas calles y plazas que frecuentaba el nombrado y que a pesar de buscarlo durante casi toda la noche no lo encontró.

.....Ahora bien nada de eso sucedió. Muy por el contrario se acreditó que esa noche Marcos Casetti estuvo con Mariano Filippi y no precisamente en una reunión de ex compañeros de colegio -como dijo Brenda Santodomingo- sino que se reunieron junto al hoy prófugo Maciel, previo a concurrir a la Planta Transmisora de calle 7 y 630, a los fines de concretar sus espúreos designios dentro del plan común acordado. Y a las claras lo demuestra el informe del VAIC en cuanto pasadas las 22 horas la antena de calle 132 entre 41 y 42 captó los teléfonos celulares de Maciel y Filippi que sugestivamente coinciden con la celda que capta el domicilio de Marcos Casetti. Por tanto entiendo que Casetti, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa, brindó una versión con la que pretendió desvincularse del hecho.

.....Respecto al imputado Mariano Ezequiel Filippi tengo en cuenta:

.....* La acreditada circunstancia de que desde el primer momento haya sido su nombre el que fué aportado por el coimputado como el

de la persona junto a la que se encontraba el día de los hechos y al momento de su acaecimiento, tal como se desprende de lo hasta ahora valorado y de lo declarado por el propio Filippi en el juicio.

.....* Enlazado con ello, el indicio de profuguez que surge a partir de lo dicho -entre otros testigos- por Maximiliano Martinez y Nicolas Bruno, policías que actuaron en la ciudad de La Plata y San Nicolas y por Cristian Rudakof y Carlos Liverato personal actuante en la provincia de Corrientes.

.....Maximiliano Martinez, funcionario policial que estuvo abocado a realizar tareas investigativas en relación al imputado Filippi, declaró que se constituyó en el barrio donde aquél vivía y a partir de la entrevista mantenida con distintos vecinos obtuvo como información que, en época contemporánea al hecho, había sido visto en el barrio con una notoria herida en la cabeza. Nos dijo que pudo corroborar que estuvo internado en una clínica psiquiátrica de calles 6 y 34 y que allí era tratado por una médica de apellido Azar. Narró además que participó de un allanamiento y toma de muestra para practicarse un ADN en un domicilio de San Nicolas. Dijo que posteriormente se libró una orden de detención y el nombrado dejó de concurrir a los lugares que frecuentaba. Posteriormente tomó conocimiento que fue detenido en una provincia de nuestro país y también de la existencia de llamadas telefónicas entre los tres sujetos involucrados, por lo cual se había confeccionado un gráfico que ilustraba dichas comunicaciones.

.....A su turno el funcionario policial Nicolas Bruno declaró que participó de un allanamiento en el domicilio de Filippi de calle 55 y 28 vivienda que encontraron deshabitada. Agregó que posteriormente y

en el marco de un procedimiento ordenado judicialmente interceptaron a Filippi en San Nicolas cuando salía de un hotel, donde se practicaron las tomas de muestras para un eventual cotejo de ADN.

.....Declaró Cristian Marcelo Rudakof, policía con funciones en la superintendencia de delitos complejos, quien -según relató- fue comisionado a la provincia de Corrientes a los fines de dar con el paradero de Mariano Filippi a partir de un dato brindado a través de un mensaje de texto en clave -recordó que ya se había dispuesto la intervención telefonica por parte de la jueza de garantías interviniente- y a partir de tareas investigativas practicadas individualizó una pensión, que a la postre fue allanada y encontrada la persona que buscaban. Ello lo supo una semana despues a través de lo comentado por el grupo de tareas que practicó la detención del imputado.

.....A su turno, prestó su testimonio el funcionario policial Carlos Raul Leveratto, quien reprodujo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la detención del imputado Filippi en la ciudad de Corrientes, provincia homónima. Contó que se pudo determinar el lugar donde se encontraba el nombrado a partir de un registro de comunicaciones telefónicas y que se practicó un operativo a los fines de dar con su paradero que duró varios meses. Dijo que se lo encontró en una pensión ubicada sobre la calle San Martin donde se entrevistaron con su propietario, pudiendo constatar que se había registrado con otra identidad. Tambien dió cuenta de cambios en su fisonomía -se encontraba con pelo largo y barba- muy distinto a la

fotografía con la que contaban. El propietario les manifestó que hacía muy poco tiempo que había llegado a la pensión pero había firmado un contrato por un lapso de tiempo prolongado. Dijo además el testigo que se dificultó la tarea de rastreo porque cambiaba permanentemente sus números de teléfono celular.

.....Jose Luis Malaguisi, declaró que conoció a Filippi cuando ambos concurrían al colegio primario y que en el año 2007 vivió alrededor de un mes en su casa de calle 28 y 55 junto con la madre y hermanas. Nos dijo que el mismo no trabajaba y que mantenía una vida normal en la que estudiaba y salía tanto de día como de noche.

.....Diego Macho, dijo ser amigo de una de las hermanas de Mariano Filippi y que por sus dichos sabía que su familia se preocupaba por el consumo de estupefacientes. Respondió que supo que en una oportunidad Mariano resultó lesionado en la cabeza con una baldosa en el transcurso de un robo.

.....A partir de los testimonios valorados quedó plenamente demostrado que Mariano Filippi intempestivamente se fue a San Nicolás y luego a Corrientes cuando su vida -según lo declararon sus amigos Malaguisi y Macho, este último ofrecido por la defensa- transcurría en esta ciudad, cursaba en una facultad, estaba en un tratamiento medico psiquiátrico y sin fundamento serio alguno cortó sus vínculos con hermanas, amigos y dejó su carrera en la facultad para irse primero a San Nicolas y luego a Corrientes, provincia que sugesivamente resulta ser frontera con Brasil.

.....No puedo dejar pasar por alto tan evidente situación. En efecto, dijo el imputado que era alumno regular de la Universidad de

Rosario, específicamente en la carrera de Derecho y que tuvo que abandonar la misma ante la imposibilidad de hacer frente a sus costos. Ahora bien, se domiciliaba en San Nicolás de los Arroyos en un hotel propiedad de su abuela, donde a su vez trabajaba en la parte administrativa a cambio de -según nos dijo- una remuneración. Es por eso que llama poderosamente la atención que en este contexto familiar y laboral abandone una vez más su domicilio y se traslade a una provincia sin ningún lazo que lo uniera y donde no contaba con vivienda ni trabajo ni posibilidades de estudio y donde se alojó en una pensión con distinta identidad, cambiando su aspecto fisonómico y habiendo manifestado al propietario de la pensión su intención de permanecer durante un largo tiempo. Por ende entiendo que todo ello no hace sino más que reafirmar sus intenciones de eludir el accionar de la justicia ante el avance del plexo-cargoso en su contra, que culminara con el pedido de detención.

.....* De otro lado conforme lo declaró la médico psiquiatra Nora Graciela Azar, Mariano Filippi en agosto del 2007 comenzó bajo su supervisión un tratamiento debido a su consumo de sustancias estupefacientes y según refirió la doctora en un momento "el paciente se perdió" dejó de ir hasta que volvió en noviembre de ese mismo año, fecha en la que se presentó en forma espontánea en su consultorio en horas de la mañana solicitándole su internación. Como ella tenía guardia coordinaron el ingreso en el horario nocturno lo que así se concretó. Dijo que estuvo internado una semana y luego de ello -en forma abrupta- se interrumpió nuevamente el tratamiento. Exhibida que le fuera la historia clínica de fs. 4209/4233- incorporada

al debate por su lectura- ratificó la misma y luego de tomar vista de dicha documental señaló que Filippi le dijo que había sufrido un traumatismo de cráneo con pérdida de conocimiento -lo que así asentó-, constatando-que presentaba una herida en la cabeza en proceso de cicatrización -rojiza-, lo que se corresponde con lo manifestado por el funcionario policial Martínez. Además, la profesional expresó que la historia clínica indicaba que la fecha de internación fue el 30 de noviembre del 2007.

.....De lo expuesto se puede inferir que el período en que solicitó la internación coincide temporalmente con la fecha de las primeras investigaciones, y sin duda acudió a este mecanismo para desaparecer de su domicilio y tratar también de disimular de alguna forma el consolidado vínculo que lo unía con Casetti, del que debía alejarse para salvar su situación procesal.

.....* Por otra parte, el imputado Filippi-prestó declaración y durante las casi tres horas que duró su discurso -amén de la nula resonancia afectiva demostrada- se limitó a contar detalles secundarios de su vida, su niñez, profesiones de sus hermanas, cuñados y padres. Sin embargo en pleno conocimiento de la imputación motivo del debate fue necesario que el Sr. Fiscal lo interrogara respecto a la noche del 18 de octubre del 2007, ya que nada había dicho sobre los hechos por los cuales se encontraba siendo sometido a juicio, limitándose a responder que como lo hacía habitualmente ese día estuvo en su domicilio y la única salida que admitió como posible fue ir hasta el kiosco a comprar cigarrillos. Ahora bien, ello quedó totalmente desmentido a partir de lo constatado

por el analista de las comunicaciones César Lopez quien explicó que el día 18 de octubre de 2007 su teléfono celular fue captado por la celda ubicada en calle-132 entre 41 y 42 de esta ciudad, cuando la que corresponde al que por entonces era su domicilio era la de calle 58 entre 29 y 30, de lo que puede sin esfuerzo alguno concluirse no sólo que no estaba en su domicilio sino que tampoco es cierto -como dijo su madre Liliana Medina- que a esa fecha era fuertemente custodiado por el grupo familiar, que no le permitía salir de la casa, donde según sus propias palabras era "un prisionero".

.....Filippi en todo momento trató de desvincularse de Marcos Casetti a quien dijo conocer de la época del colegio secundario y que luego solo los unía un ocasional contacto por ser él quien proveía al nombrado de sustancias estupefacientes, ya que en su condición de policía aquél no podía concurrir a adquirirla por sus propios medios.

.....Dijo también que a mediados del año 2007 y sin dar motivo valedero alguno se fueron distanciando y casi no se veían, que incluso no le atendía el teléfono, aseveración totalmente falaz a la luz del resultado que arroja el sistema VAIC que demuestra fluidas comunicaciones entre ambos para octubre del 2007, y casualmente esa fue la fecha en la que se empiezan a diluir las llamadas. Brenda Santodomingo -novia de Casetti- declaró que se visitaban frecuentemente y en similares terminos Cecilia Arroyo nos dijo que en una oportunidad Casetti concurrió a su domicilio con Filippi, al que presentó como un "amigo" ya que todos formaban parte de grupo que incluía a Fernando Maciel y que luego de un par de reuniones se disolvió coincidiendo ello con la fecha de los hechos en juzgamiento.

.....Y es aquí que Mariano Filippi falsea una vez mas la verdad. Dijo que no conocía a Maciel y del análisis de las comunicaciones surge contacto telefónico entre ambos. Nos dijo que como se negaba a atender los llamados de Casetti era probable que tratara de comunicarse desde el teléfono de Maciel. Ahora bien, la tarde previa a las muertes de Vatalaro, Torres Barboza y Diaz se constató una llamada por parte de Maciel a Filippi a las 16:37 horas que nunca pudo haberla efectuado Casetti desde el teléfono de Maciel como pretendió hacer creer Filippi. Ello por cuanto según lo declaró Brenda Santodomingo su novio Marcos Casetti estuvo en su domicilio con ella desde la tarde hasta la noche y de esa forma caen sus dichos.

.....Capítulo aparte merece lo declarado por Filippi en relación al video en el que Casetti lo incrimina como coautor de los homicidios cometidos en la Planta Transmisora. Interrogado al respecto no dio motivo alguno a tamaña imputación, sin embargo se declaró ajeno a los hechos y llamativamente agregó que Casetti hablaba por "su cuenta y cargo", es decir se autoexcluyó de los hechos aunque no asumió igual actitud con respecto a Casetti y a Maciel.

.....* La acreditada circunstancia de que el encartado fuese buscado en su vivienda por Marcos Casetti y su padre a los fines de que sea "testigo" de que esa madrugada del 19 de octubre ambos estuvieron juntos.

.....Llama poderosamente la atención que justamente del conjunto de personas amigas de Casetti él resulte "el elegido" para brindar su testimonio de que la trágica noche en que se produjeran las muertes de sus compañeros en la Planta Transmisora permanecieran juntos

durante varias horas y por cierto, en el horario en que se perpetró el hecho. A preguntas formuladas respecto del por qué creyó que Marcos Casetti fuera a su domicilio para proponerlo como testigo no pudo dar ninguna respuesta razonable.

.....Lo cierto es que Casetti procuraba contar con una coartada para esa noche y recurrió al testimonio de su cómplice.

.....Resultan elementos probatorios comunes a ambos imputados:

.....* El vínculo entre Casetti, Filippi y Maciel, lo que quedó acreditado con lo declarado por Brenda Santodomingo -novia de Casetti- y por Cecilia Soledad Arroyo, amiga del nombrado.

.....Brenda Santodomingo, a pesar de su reticencia inicial terminó reconociendo que conocía a Mariano Filippi como amigo de su pareja y que en varias oportunidades concurrió junto a su novio de visita y a tomar mate a un ciber ubicado en diagonal 73 y 32 en el que Mariano trabajaba, agregando que se llamaban para saludarse en los cumpleaños. A preguntas formuladas dijo también conocer a Fernando Maciel a quien vio en un cumpleaños de Marcos y recordó haber concurrido al menos en una oportunidad junto con Marcos al domicilio de Maciel.

.....Cecilia Soledad Arroyo, dijo que Casetti presentó en su domicilio a Mariano Filippi como un amigo y que también conocía a Maciel, todos formaban parte de un mismo grupo de amigos que llamativamente luego de la fecha del hecho se dispersó.

.....Y dicho vínculo encuentra respaldo objetivo en el cruce telefónico explicado durante el debate por el idóneo en el tema específico, Cesar Eduardo Lopez, analista de las comunicaciones,

quien explicó que el sistema VAIC es un programa de búsqueda que ordena cronológicamente los llamados.

.....Nos dijo que se confeccionó un gráfico explicativo de las llamadas entradas y salientes entre los imputados- que se encuentra incorporado al debate por su lectura como gigantografía del anexo VAIC- exhibido en la audiencia de debate y ratificado su contenido por el experto.

.....Explicó que se partió de un período comprendido entre el 01 de octubre hasta el 31 de diciembre del 2007 y que luego se circunscribió a un período mas acotado que iba desde el día 18 al 20 de octubre del mismo año, es decir se estudió el registro de comunicaciones desde el día previo hasta el posterior a los hechos.

.....Se constataron comunicaciones entre Casetti, Filippi y Maciel días previos, el día del hecho y días posteriores y luego de esa fecha los llamados se diluyeron.

.....A modo de ejemplo se registraron comunicaciones entre Mariano Filippi y Fernando Maciel, una entrante y una saliente, efectuada una de ellas por parte de Maciel a Filippi el día 18 de octubre a las 16:37 horas.

.....Otro dato que Lopez consignó como relevante fue que una misma antena -ubicada en calle 132 entre 41 y 42- tomó el día 18 de octubre con una diferencia de 20 minutos a Filippi y a Maciel. Así el teléfono de Filippi fue captado a las 22:13:31 en tanto el teléfono de Fernando Maciel fue captado a las 21:56:29. Y según surge de lo documentado en la gigantografía exhibida durante el debate no se corresponde con la celda que posibilita apertura desde el domicilio de

Filippi, pudiendo concluirse que los nombrados se encontraban en iguales coordenadas témporo-espaciales.

.....A partir del sistema VAIC se constataron sugestivas comunicaciones la tarde del 18 de octubre entre Maciel y Filippi y entre Casetti y Filippi como también se registra que el día 20 de octubre a minutos de las 7 horas y finalizada su guardia Casetti mantiene comunicaciones tanto con Maciel como con Filippi, sin duda anoticiando a sus compañeros de gesta respecto de las novedades investigativas en relación al hecho, máxime que aún se encontraban trabajando equipos periciales en la Planta Transmisora. Y ese mismo día a las 21.19.04 hs. Casetti se comunicó con el Ministerio de Seguridad -para dar cuenta de la sustracción de su arma, tal como surge de las actuaciones que dieran origen a la IPP 30801/07 incorporada por lectura- y a las 21.25.31 recibió un llamado de Maciel y luego a las 21.29.19 Casetti se comunicó con Filippi, sin duda para anoticiarlos de la denuncia efectuada respecto de la desaparición del arma reglamentaria utilizada en la comisión de los hechos.

.....* Otra circunstancia a considerar contra los imputados surge de la circunstancia de que el lugar donde fuera hallada la camioneta sustraída -calle 145 entre 45 y 46- resultaba ser un lugar cercano al domicilio del imputado Casetti -sito en calle 42 esquina 132- y también de aquél en el que -según lo declaró en el debate- vivió Filippi años antes -ubicado en-calles 147 y 44-, lo que demuestra un conocimiento previo de la zona que les brindó la posibilidad cierta de abandonar el rodado sin ser advertidos, tal como efectivamente sucedió.

.....* Finalmente tengo en cuenta la documental exhibida durante el debate, video reservado como efecto nro. 2360 de la UFIC e incorporado por lectura como punto 68 de la resolución de fs. 9877 a 9893.

.....Salvada la cuestión constitucional planteada por las Defensas y dado el carácter documental que reviste la filmación, serán las reglas procesales que rigen respecto de este específico medio de prueba las aplicables a su valoración.

.....Así, siguiendo las enseñanzas del maestro Cafferata Nores, documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, etc), mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc). Y dentro del proceso penal corresponde incluir el producto de ciertos mecanismos registradores, tales como máquinas controladoras, aparatos fotográficos, filmadoras, videotapes, grabadoras.

.....Su incorporación al proceso se acreditó a partir del testimonio del abogado Alejandro Montone, quien narrara las circunstancias que rodearon la obtención de la video filmación referida. Así narró que en su calidad de defensor de Juan Pablo Cordoba -quien por otra parte lo relevó en el debate del juramento profesional-, tomó conocimiento a través de aquél que una persona detenida en la unidad nro. 9 -de apellido Barnes- habría manifestado que Casetti en varias oportunidades le había contado detalles de su participación como coautor de la muerte de los tres policías víctimas en la Planta Transmisora. Recibida tal noticia se entrevistó con la persona referida, quien le relató detalles proporcionados por Casetti-que se

compadecían con lo actuado en la causa y fue entonces que coordinó la grabación del diálogo a través de una lapicera-grabadora que le proporcionó a tales fines en pos de desvincular a su asistido de los hechos atribuidos. Pasados dos o tres días esa persona le entregó la lapicera con la grabación efectuada, la que posteriormente -en forma personal- entregó para que se agregue a la investigación.

.....Dicho video fue exhibido durante el debate, allí se lo puede observar a Marcos Casetti manteniendo un diálogo con un compañero de la unidad 9 a quien cuenta precisos pormenores del hecho acaecido en la Planta Transmisora y que culminara con las vidas de los efectivos Vatalaro, Torres Barboza y Diaz.

.....Sus dichos fueron transcritos por la fonoaudióloga Maria Peña y la Dra. Mercedes Sorrento pertenecientes a Policía Judicial de la Procuración General de la Suprema Corte y volcados en el informe obrante a fs. 831/853 de la IPP 36808/09 -ingresada como causa 3984 e incorporada en su totalidad al debate por su lectura- cuyo contenido ratificaran en el debate. Aclararon que lo escucharon por separado y luego coincidieron al confrontar sus escritos y explicaron que cuando alguna palabra o frase no se entendía así fue señalado mediante una abreviatura (NSE).

.....Durante su relato Casetti aportó precisiones que se compadecen con prueba objetiva producida durante el debate tal como se dejará puesto de manifiesto a continuación, lo que brinda veracidad a su relato.

.....Así, a modo de ejemplo, el imputado Casetti habló de una puñalada aplicada a una de las víctimas y aportó una serie de detalles

que acompañó con un ademán muy preciso, lo que se compadece con lo explicado por la doctora Curutchet en relación a una de las víctimas que sufrió múltiples heridas hallando una de seis centímetros con una profundidad de entre 12 y 18 cm, ejercidas todas con la misma arma blanca.

.....De otro lado esa forma desarticulada de matar que relata y grafica con ademanes más que reveladores se compadece también con lo manifestado por la médica en cuanto a que las heridas de uno de los cuerpos fueron de arriba hacia abajo, de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha. La perito denominó a las lesiones provocadas "efecto cascada" que según explicó durante el debate comienzan en un determinado nivel y a medida que el brazo por la fuerza y presión ejercida se va cansado y es que descienden en su nivel.

.....Los gestos efectuados durante su relato graficando el modo en que se habrían llevado a cabo las puñaladas se compadece también con lo afirmado por la autopsiante cuando a partir de las numerosas lesiones encontradas en las víctimas -de arma de fuego y de arma blanca, muchas de ellas dirigidas a zonas no vitales- concluyó que los agresores "no sabían matar".

.....Casetti también refirió que uno de ellos no moría y hubo que efectuarle dos disparos de arma de fuego, compatible con las constataciones médicas respecto de otro de los cuerpos.

.....En la documental el imputado indicó además quienes lo acompañaron, reconociendo a uno de ellos como Maciel y aludiendo al otro como su compañero de secundario, el que sin duda alguna resultaba ser Mariano Filippi, tal como el mismo lo reconoció al

declarar en la audiencia. Estos datos se acreditaron respecto de Maciel con la pericia de ADN de fs.9622/9623 vta. de la IPP 293.241/07 en la cual se concluyó que el material piloso encontrado en el proyectil, colchón y toalla secuestrados en el lugar del hecho se corresponden con el perfil genético de aquél. Y respecto de Maciel y Filippi con el entrecruzamiento de llamadas tal cual lo declarado por el experto en comunicaciones Lopez, a cuyo testimonio me remito en honor a la brevedad con el respaldo documental del VAIC y con los testimonios de Santodomingo y Arroyo a los que ya hiciera referencia.

.....En tal sentido debo destacar, contestando la crítica del Dr. Giordano en cuanto a que la única prueba que vincula a su asistido resulta ser este video, que ya desde el inicio de la investigación surgió el nombre de Mariano Filippi como el de la persona con la que se encontraba Casetti el día y hora en que acaecieron los hechos aquí investigados, tal como se desprende de la declaración prestada por Brenda Santodomingo a fs. 27/29 de la IPP 30.801/07 incorporada por lectura al debate; pieza ésta que le fué exhibida a la testigo en la audiencia a pedido del Dr. Chiorazzi ante una omisión y de la que reconociera una de las firmas como de su puño y letra.

.....Por otro lado, el hecho de que no se haya encontrado material genético de su pupilo en el escenario de los hechos en modo alguno implica que Filippi no haya estado ahí.-Ni tampoco lo desincrimina la circunstancia de que se encontrara un perfil genético masculino que no corresponde ni a Casetti, ni a Filippi ni al prófugo Maciel, pues nada indica que le pertenece a un agresor ya que como dijeron los testigos

numerosas personas circulaban por el lugar, a más de que incluso se realizaban festejos familiares.

.....Habló además Casetti de una pisada descalza de una de las personas que caminó hacia afuera, lo que resulta compatible con lo declarado por Legorburu y lo que surge de lo informado a fs. 4/74 del Anexo documental I en cuanto al trayecto realizado por Pedro Diaz desde la guardia hasta el lugar donde finalmente fuera hallado.

.....También se refirió a su credencial y ello puede relacionarse con lo declarado por Ruben Omar Costa, cuyo testimonio se incorporó al debate por su lectura, quien oportunamente a fs. 565 manifestó que "... el día viernes último se me presentó el oficial de policia Casetti y a modo de consulta me dice jefe dejé en la camioneta un papel personal y no quiero tener problemas, haciendo referencia a la camioneta sustraída, creo que me dijo que era una credencial o algo a su nombre...".

.....Aludió además Casetti a los chalecos, a-las armas y a la camioneta policial, relatando circunstancias acreditadas en la cuestion primera del veredicto a las que me remito en honor a la brevedad.

.....De otro lado -gracias a la inmediateción que posibilita el juicio oral- a partir de la directa observación en la audiencia de debate del video tan fuertemente cuestionado por las defensas, debo decir que no he advertido signo alguno que demuestre que al momento de efectuar dicho relato Casetti se encontraba-coaccionado, violentado, manipulado ó reproduciendo un relato aprehendido. Muy por el contrario se lo observa en un ámbito distentido, tomando un té, por lo que es evidente que lo hizo en forma voluntaria, expresando

vivencias que de alguna manera también lo afectaban pues él mismo reconoció que le hacía mal contarlo y que ya lo había hecho muchas otras veces.

.....Por otra parte, queda así descartada la supuesta coacción a la que dijo haberse visto sometido por parte del detenido Raúl Barnes al expresar -conforme actuación que en copia luce a fs. 8/vta. de la IPP N° 36.807/09 incorporada por lectura- que se vió obligado a realizar el video por haber sido amenazada su familia, circunstancia ésta a la también aludiera su pareja Brenda Santodomingo. Y a esto debe agregarse que pese al gran temor referido, no puso en conocimiento de lo sucedido a nadie y sólo dió cuenta de lo ocurrido después de exhibido el video y cuando se había dispuesto su traslado a otra dependencia carcelaria, intentando nuevamente justificar aquello que podía operar en su contra.

.....Al respecto cabe destacar que si bien sus manifestaciones dieron origen a la causa ya mencionada, en la que se investigó la conducta de Raúl Barnes, este resultó finalmente sobreseído.

.....De otro lado, este mecanismo fué una constante en su conducta: intentó justificar la existencia de la huella en el perfumero con su ingreso a la camioneta para buscar los cigarrillos donde "tocó todo"; la imposibilidad de cotejar su arma reglamentaria con los proyectiles colectados en el escenario de los hechos pues había sufrido la sustracción de la pistola provista por la institución y su ajenidad al hecho con el detalle de su extenso e infructuoso recorrido en busca de su ex compañero Filippi.

.....Y para no dejar espacio alguno para la duda en cuanto a que el relato que se desprende del video ha sido prestado en forma voluntaria tuvimos la oportunidad de escuchar a Hector Marcelo Portillo y Jorge Marcelo Pereyra.

.....El testigo Portillo fue espontáneo y creíble al señalar que vió el video juntamente con Casetti en oportunidad en que estaban detenidos juntos en la unidad nro. 9 mientras lo transmitían por televisión. Dijo que en esos momentos lo notó sumamente sorprendido al observar las imágenes que se estaban emitiendo y que al preguntarle por dicho relato Casetti dijo "yo con el único que tuve una conversación fue con Barnes". Tambien nos dijo que lo vio como nervioso y como alterado en el video. Ahora bien nada distinto pudo haber observado Portillo ya que dijo que nunca antes le había hecho confidencias, sólo hablaban cuestiones banales y nunca en sus conversaciones abordaron temas que podrían involucrar emociones por parte de Casetti. Tambien refirió que Casetti y Barnes siempre andaban juntos, que incluso estudiaban juntos y que se los veía mantener una muy buena relación. Se le preguntó incluso si tenía conocimiento de algún tipo de discusión o inconveniente entre ambos respondiendo que no.

.....Este testigo fue claro al aseverar que advirtió sorpresa en Casetti al observar el video televisado pero no hizo manifestación alguna respecto a que el mismo se encontrara alterado o hubiera sido obtenido por la fuerza.

.....Declaró tambien Jorge Marcelo Pereyra, quien dijo que estuvo detenido en la Unidad nro. 9 junto con Marcos Casetti en el

pabellón 16 b. A preguntas formuladas respondió que también estuvo alojado Barnes a quien conocía de la unidad 42 y que siempre lo veía junto a Casetti, a quien consideraba como una persona reservada. Respondió que supo de la existencia del video en el que apareció Casetti por haberlo visto en la televisión en la unidad y que había visto a Marcos mal como empastillado. Agregó que siempre lo veía con Barnes. Luego de haber visto el video se cruzó con Casetti y le dio la impresión que ya sabía que el video estaba en circulación. Luego en la unidad 31 se volvió a cruzar con Casetti, éste quiso hablarle de su causa pero él en más de una ocasión lo cortaba, circunstancia ésta demostrativa de su interés en hablar de los hechos por los que estaba detenido.

.....Más allá de que este testigo expresó que el propio Barnes admitió que tenía a Casetti "empastillado" y que él era su vía para la libertad, lo cierto es que ninguno de los dos testigos aportados por la defensa oficial dijo que Casetti les hubiera expresado que se vio forzado u obligado a hacer el video sino que el primero -es decir Portillo- lo notó "sorprendido" y el segundo se mostró indignado por lo que consideró una "falta de código" entre detenidos, por lo que entiendo que el cuestionamiento de la defensa queda así descartado.

.....De otro lado, estuvo presente durante la exhibición del video la licenciada en psicología Gabriela Trabazzo, quien a preguntas formuladas por el Sr. Fiscal de Juicio nos dijo que observó firmeza en el relato del imputado Casetti, que encontró emoción que se correspondía con lo narrado en base a la expresión gestual. Así

tambien le llamó la atención que en un momento se come las uñas, lo que interpreta como un síntoma de ansiedad junto con el tic en sus ojos que se acentúa en un momento dado para luego relajarse: tic éste que, por otra parte, pude observar en el encartado los primeros días del debate. La licenciada señaló que no advirtió arrepentimiento ni signos que denoten dolor sino que por el contrario mostraba una sonrisa cuando daba detalles de un "charco de sangre" o hablaba de una persona "casi colgada sobre las espaldas de otra", caracterizando este relato como narcisístico y agregando que un hecho traumático necesita ser contado, lo que se compadece con su hipótesis inicial acerca de la personalidad de los posibles autores del hecho, de la que dió cuenta en el informe psicológico de fs. 5173/5177 incorporado por lectura.

.....De otro lado se acreditó la autenticidad de dicho documento a partir de lo declarado durante el debate por el perito en procesamiento digital de imágenes y video de la Asesoría Pericial Antonio Forte también presente durante su proyección. Declaró que el video exhibido no presentó signo alguno de alteración ni tampoco de haber sido editado, por el contrario reflejaba que había sido grabado con un punto de enfoque o grabación fijo, se obtuvo con la grabadora ubicada en forma estática en un determinado lugar. Aclaró que recibido el material en el laboratorio condensó en un solo archivo la totalidad de los encontrados, pero que ello en nada modifica los contenidos y agregó que uno -más precisamente el exhibido durante la audiencia- tenía una duración de 58 minutos, es decir el tiempo completo de

exposición y que los restantes duraban segundos y se trataba solo de pruebas de grabación.

.....Por tanto, tratándose el video en cuestion de un documento válido que como tal ha sido tratado a nivel probatorio, es a partir de su contenido que extraigo un indicio a considerar en contra de los imputados tal como ha sido desarrollado.

.....Finalmente, debo destacar que en nada han conmovido mi convicción, ni el acta labrada por el co-imputado Cepeda -obrante a fs. 5699/5701 vta. e incorporada por lectura como instrucción suplementaria-, ni el testimonio prestado en la audiencia por el Dr. Julio Beley, elementos éstos con los que la defensa oficial pretendió apuntalar la versión de su asistido acerca de que había sido obligado a "hacerse cargo" del hecho, pues nada han aportado que pueda tan siquiera generarme una inquietud al respecto.

.....Tampoco el otro video exhibido en el debate a pedido de la defensa -agregado a la IPP N° 21.277/11 también incorporada por lectura- aportó nada sobre el hecho, pues las manifestaciones allí vertidas por quien sería Juan Pablo Córdoba -entre otros- eran demasiado vagas e imprecisas como para ser tenidas en cuenta, lo que motivó el archivo de las actuaciones iniciadas a raíz de la aparición anónima de dicho video.

.....Los fuertes indicios valorados me llevan al convencimiento de que Marcos Casetti y Mariano Filippi actuaron de manera mancomunada junto al hoy prófugo Maciel, abordando y atacando con al menos dos armas blancas y un arma de fuego 9 milímetros a quienes se encontraban custodiando el lugar sito en calle 7 y 630 -

Planta Transmisora del Ministerio de Seguridad- para apoderarse de armas, chalecos antibalas, equipos de comunicaciones y una camioneta Chevrolet Luv en la que abandonaron bruscamente el lugar.

.....Para ello tengo en cuenta tal como lo he acreditado que convenientemente Casetti denunciara la sustracción de su arma, con el claro propósito de evitar el cotejo de la misma con los casquillos 9 milímetros encontrados en el lugar de los hechos. Tanto su pareja por entonces como sus compañeros de policía, dieron cuenta del celo que lo vinculaba con su arma.

.....Pero mas que evidente resultó el relato de Celeste Arroyo quien expresó que Casetti siempre llevaba el arma consigo, la bajaba y la colocaba sobre un modular, ya que había menores de edad sin poder explicar por que ese día no lo hizo así, "advirtiéndolo" a la salida de la casa de sus amigos que el arma no se encontraba en el vehículo Fiat 147 de su propiedad. A ello se agrega que al otro día, al dirigirse al lugar de los hechos, no quiso detenerse cuando pasaron a pocos metros del lugar donde horas antes había sido abandonada la camioneta Chevrolet Luv sustraída de la Planta Transmisora y ante la pregunta de Baylon Fiesta acerca de por qué se podría cometer un hecho de esta naturaleza contestó crudamente que "habría sido por plata" respuesta que le resultó mas que chocante a su compañero. Resulta altamente sugestivo que cuando todas las líneas de investigación por las noticias periodísticas se encaminaban hacia una pista pasional o de un ajuste de cuentas a la institución, Casetti ya sostenía abiertamente que "la plata" fuera la motivación y ni tan siquiera se sabía por entonces si había existido algún faltante, ello

era porque obviamente Casetti ya sabía cuales habían sido sus designios.

.....Tal como ya lo valorara sobradamente, la huella de Casetti que fuera hallada en el objeto ampliamente mencionado-como "perfumero" o "llavero", que se encontraba junto a las llaves de la camioneta sustraída y en la que huyeron del lugar los agresores, según se le escuchaba decir al propio encartado en el video, era una impronta digital "fresca" al momento de ser recogida para su cotejo y sin lugar a dudas fue tomada del llavero donde se encontraban las llaves de la camioneta y perdido en la huída ya que este objeto -tan controvertido por la defensa- se encontraba próximo al goteo de sangre que dejaron las heridas de Diaz por cuanto no cabe duda que Casetti deja su impronta digital en ese momento de terrible confusión, oscuridad y muerte, mientras intenta huir -con las llaves de la camioneta en mano- del lugar junto con sus cómplices. Así definió la psicóloga Trabazzo el lugar de los hechos en la audiencia y así lo describe una y otra vez Casetti en el video, mientras comparte un te y alfajores con su compañero de encierro.

.....Solo quien conocía el lugar, pudo llegar sin ser advertido, acceder al interior sin dificultades mientras quienes estaban de guardia se encontraban descansando, distendidos y mirando televisión tal como se hacía a diario -como se acreditó en el debate- a esas horas de la noche en que se produjeron las muertes. Según la autopsiante acaeció entre las 01:30 y las 03:30 horas para así apoderarse de tres chalecos -uno para cada uno- que se encontraban en un mueble cerrado, en el que todos los testigos coincidieron que en la

oscuridad hubiera sido imposible encontrar sin un conocimiento previo y después que se ha dado muerte a tres funcionarios policiales y se han utilizado armas de fuego, lo que impone -por lógica de acontecimientos- una rápida huída del lugar y prueba de ello es la manera violenta en que la camioneta atraviesa el portón de acceso a la planta transmisora.

.....Es sabido que los indicios son circunstancias conocidas que a través de un proceso de razonamiento permiten arribar a una conclusión acerca de un hecho que intenta acreditarse.

.....El elemento conocido opera como "detonador" -afirma Jauchen en su Tratado de la Prueba en Materia Penal- de una inferencia o razonamiento consistente en desprender el conocimiento del hecho delictuoso tomando como punto de partida al primero.

.....La prueba reside en la inferencia que conduce del elemento probatorio conocido al hecho sometido a prueba, sostiene el autor.

.....La fuerza probatoria de esta prueba radica en la lógica del razonamiento utilizado, la experiencia del evaluador y el grado de conocimiento que se tenga de las circunstancias del hecho que se han dado por ciertas.

.....Así, se llegará a un resultado inequívoco, sin posibilidad lógica de arribar a la conclusión contraria.

.....Los elementos indiciarios así, obtenidos deben analizarse de manera individual y luego conectárselos, siempre de manera lógica, hasta arribar a una conclusión acerca del hecho que se pretende acreditar.

.....La prueba indiciaria así conformada revestirá idéntica eficacia que la de otra naturaleza, tal la testimonial o la documental y así se han expedido desde antaño tanto la doctrina como la jurisprudencia.

.....A partir de los elementos antes valorados y siguiendo la doctrina del dominio del hecho, impulsada principalmente por Claus Roxin, entiendo que ha existido un codominio funcional del hecho por parte de ambos imputados a partir de un plan común cuya finalidad perseguía el apoderamiento ilegítimo de las armas de fuego y equipos de comunicación existentes en la Planta Transmisora, designio común que impide desarticular el hecho en distintas conductas individuales escindidas del todo que conforma el ilícito cometido.

.....En base a lo expuesto entiendo acreditada la coautoría funcional de Marcos Adrian Ezequiel Casetti y Mariano Ezequiel Filippi en el hecho que diera por acreditado, por lo que a la cuestión en tratamiento voto por la afirmativa por ser mi convicción sincera (arts. 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por idénticos fundamentos por ser ello su sincera convicción (arts. 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr. Juez Dr. Claudio Bernard votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera convicción (arts. 210, 371 regla segunda, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Tercera: ¿Proceden en el caso eximentes de responsabilidad?

.....A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....No encuentro eximentes ni han sido invocadas por las partes por lo que a la cuestión en tratamiento voto por la negativa por ser mi sincera convicción (arts. 210, 371 regla tercera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por idénticos fundamentos por ser ello su sincera convicción (arts. 210, 371 regla tercera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento el-Sr. Juez Dr. Claudio Bernard votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su sincera convicción (arts. 210, 371 regla tercera, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Cuarta: ¿Se han verificado atenuantes?

.....A dicha cuestión la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr expresó:

.....Pondero como atenuante, respecto de ambos imputados, la carencia de antecedentes condenatorios, conforme se desprende -en relación a Marcos Adrian Casetti- de los informes de reincidencia de fs. 9552/9555 y 8265/8269 y de la planilla de fs. 9566 de la principal y -para Mariano Ezequiel Filippi- de la planilla de fs. 9843/9844 y del informe de Reincidencia de fs. 9961/63 de la causa 4062, los que se encuentran incorporados por lectura al debate.

.....Por lo expuesto a la cuestión en tratamiento voto por la afirmativa por ser ello mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla cuarta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla cuarta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr. Juez Dr. Claudio Bernard votó en el mismo sentido y por iguales argumentos por ser su sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla cuarta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

Quinta: ¿Concurren agravantes?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Valoro como agravante -en relación al imputado Marcos Casetti-, la acreditada circunstancia de que haber dado muerte a quienes fueran sus compañeros de trabajo, como así también su condición de funcionario policial, pues de tal modo ha quebrantado la confianza que la sociedad deposita en quienes han sido designados para su protección y resguardo.

.....Y para ambos imputados tengo en cuenta la extensión del daño causado, atendiendo a la pluralidad de víctimas y la juventud de dos de ellas.

.....Por lo expuesto, voto por la afirmativa por ser ello mi convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla quinta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por los mismos argumentos, por ser ello su

sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla quinta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión en tratamiento el Sr. Juez Dr. Claudio Bernard votó en el mismo sentido y por idénticos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 371 regla quinta, 373 y ccts. del C.P.P.).-

VEREDICTO

.....De conformidad con lo que resulta de las cuestiones precedente, votadas y decididas unánimemente,

.....EL TRIBUNAL RESUELVE:

.....I.- RECHAZAR LA TOTALIDAD DE LAS EXCLUSIONES PROBATORIAS planteadas por las defensas, por los argumentos vertidos al tratar la cuestión previa (arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional y 3, 201 y sgts., 209, 210, 211 y ccts. del C.P.P.).

.....II.- PRONUNCIAR VEREDICTO CONDENATORIO RESPECTO DE MARCOS ADRIAN EZEQUIEL CASSETTI Y MARIANO EZEQUIEL FILIPPI-en relación a los hechos que se dieran por acreditados y por los que fuesen acusados en el juicio oral celebrado en causa nro. 3982/C-2186.

.....Léase por Secretaría este veredicto, con lo que se da por finalizado el acto firmando los señores jueces del Tribunal

Ante mí

S E N T E N C I A

.....Conforme lo resuelto unánimemente por el Tribunal en el veredicto que antecede y atento a lo dispuesto en el art. 375 del Código Procesal Penal, siguiendo el mismo orden de votación se plantean las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Cómo deben adecuarse típicamente los hechos respecto de los cuales se encuentra demostrada la culpabilidad de los procesados Marcos Adrián Ezequiel Casetti y Mariano Ezequiel Filippi y que fuesen descriptos en la cuestión primera del veredicto?

.....A la cuestión planteada la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Corresponde calificar el hecho descrito en el "factum" como Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, por el concurso premeditado de dos o mas personas, por haberse perpetrado para consumar otro delito y en razón de la condición de policías que revestían las víctimas, en concurso real con el delito de Robo calificado por el uso de arma-de fuego apta-para el disparo en los

términos de los artículos 54, 55, 80 incisos 2, 6, 7 y 8 y 166 inciso 2 segunda parte del Código Penal.

.....Entiendo que ha quedado acreditado tanto el aspecto objetivo como subjetivo de las figuras típicas en las que he subsumido legalmente los hechos.

.....La figura agravada del homicidio alevoso prevista en el art. 80 inciso 2º del Código Penal, requiere una forma de matar sobre seguro y a traición, exigiendo que la víctima no esté en condiciones de defenderse o que exista una agresión no advertida por ella, es decir que no pueda ser capaz o estar en condiciones de ejercer una defensa. Y ésta circunstancia objetiva se concatena con un aspecto subjetivo, y en ese sentido la mayoría de los autores exigen una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor proveniente de la falta de reacción de la víctima o de un tercero. Esta incapacidad o inadvertencia de la víctima puede ser provocada o simplemente aprovechada por aquél. En el caso, el conocimiento previo del escenario de los sucesos por parte de al menos uno de los sujetos activos -en un predio de grandes dimensiones, en medio de la oscuridad y en el cual las víctimas se encontraban relajadas y entregadas al descanso-, les permitió actuar con la plena convicción de que no iban a tener posibilidad de reacción ni tampoco auxilio inmediato, tal como efectivamente ocurrió.

.....En cuanto a la figura contemplada y prevista en el inciso 6º del artículo citado, queda configurado el homicidio calificado por el concurso de voluntades cuando se ha probado un acuerdo previo para que el ilícito sea cometido de manera coligada por los sujetos

confabulados, debiendo versar tal consenso sobre el accionar conjunto del grupo complotado.

.....Todos quienes intervienen en la confabulación deben tener dominio del hecho, tanto al momento de pergeñar como al momento de concretar el mismo.

.....El homicidio agravado al que aludimos, requiere desde el punto de vista objetivo que el autor principal o agente actúe con la convergencia de dos o mas personas y que éstas actúen en la ejecución del hecho; y desde el punto de vista subjetivo, la agravante requiere una convergencia previa -a la aludida ejecución- de las voluntades de la totalidad de los agentes participantes.

.....En consecuencia, la acción debe aparecer vinculada de manera subjetiva y objetiva entre cada uno de los participantes, con lo que debe descartarse una mera reunión ocasional de voluntades.

.....Todos los agentes contribuirán con su concurso a la finalidad delictiva común y todos mantendrán a través de la ejecución una porción indivisa de esa "voluntad grupal".

.....La premeditación que exige el tipo agravado va más allá de la mera preordenación para matar, aún cuando no sea necesario un lapso significativo entre el acuerdo y la ejecución.

.....La premeditación supone un grado de compromiso previo con la acción a desplegar que diferencia a quienes cometen el homicidio con pluralidad de agentes comprendido en la regla sexta del art. 80 de-nuestro código de fondo, de un homicidio simple cometido por un grupo de personas con carácter de coautores o partícipes.-

.....Tal como han quedado reconstruidos los hechos históricos a través de la audiencia de debate, éstos no admiten -a mi juicio- otra calificación más que la aplicada conforme ha sido señalado "ut supra".

.....De igual modo en relación a la figura del Homicidio Criminis Causa prevista en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal, entiendo también autoabastecidos tanto sus requisitos objetivos como subjetivos.

.....La figura aplicada requiere que el sujeto activo haya tenido al momento de matar la finalidad de, en este caso, consumir otro delito y el homicidio se convierte de ese modo como un medio para otro fin.

.....El tipo analizado contiene un elemento subjetivo distinto del dolo por parte de sus autores, es decir una ultrafinalidad en la modalidad de ejecución y evidenciando un claro desprecio por la vida humana es que acometieron contra Vatalaro, Torres Barboza y Diaz, conocedores de que éstos portaban sus armas reglamentarias. Es por ello que entiendo que la conducta desplegada por los imputados satisface los requisitos que la doctrina mas acreditada reclama para que se encuentre habilitada la figura del homicidio criminis causa y ello tanto desde el punto de vista objetivo como acreditada tambien la conexión ideológica como causa impulsiva tal como lo sostienen doctrina y jurisprudencia mayoritarias. Los autores antes de las muertes tenían en su mente el desapoderamiento ilegítimo, situación que resulta al mismo tiempo reveladora igualmente del elemento subjetivo, o en otros términos del dolo directo con el que actuaron los sujetos activos.

.....En cuanto a la aplicación del artículo 80 inciso 8 del Código Penal entiendo también que a lo largo del debate quedaron acreditados legalmente los requisitos que reclama dicha figura típica para su aplicación..

.....Queda claro que entre los sujetos pasivos contenidos en la agravante se encuentran los miembros de las fuerzas de la policía de seguridad, tal el caso de Ricardo Torres Barboza, Alejandro Vatalaro y Pedro Díaz que resultaron víctimas en pleno ejercicio de sus funciones, por demás acreditado durante el debate. También quedó demostrado el conocimiento previo por parte de los sujetos activos de tal condición funcional que revestían las víctimas, quienes se encontraban cumpliendo al momento de los hechos la guardia en su lugar específico -institución policial-, con la vestimenta y arma reglamentaria configurando ello sin duda la ultrafinalidad de motivación requerida en el aspecto subjetivo del tipo penal en tratamiento.

.....El disvalor de la acción en esta figura está vinculado con el efecto de la conducta en el orden social y a brindar mayor resguardo a quienes tienen la misión de cuidar el orden, la seguridad y la propiedad de los ciudadanos. Así también lo ha interpretado nuestro Tribunal de Casación al señalar que la discriminación que realiza el legislador en función de la pertenencia de la víctima a alguna de las instituciones de seguridad del Estado nacional obedece al propósito de brindar mayor protección ex ante y en abstracto a la función de seguridad del Estado y en razón del mayor riesgo que corren quienes material y directamente prestan ese servicio como medio de

vida. Trib. Cas. de Buenos Aires, sala II, 20-12-2011, "D., J. s/Recurso de casacion" , LP 24994, RSD-1974-

.....En otro orden y a pesar de no haber merecido cuestionamiento por parte de las defensas, debo decir que tambien se acreditó legalmente la figura del Robo agravado por el uso de armas que concurre materialmente con las figuras antes desarrolladas, por cuanto quedó sobradamente probado el desapoderamiento ilegítimo de armas, chalecos y de la camioneta Chevrolet Luv tal cual se detallara en el veredicto.

.....Por último debo decir que no encuentro acreditada la figura del ensañamiento -art. 80 inciso 2 del CP- con el grado de certeza que la instancia me impone. Ello por cuanto tal figura legal exige una acción deliberada dirigida a matar haciendo padecer a la victima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar un sufrimiento extraordinario y no necesario. Si bien Vatalaro, Torres Barboza y Diaz presentaron numerosas lesiones de arma blanca y de fuego, a partir de lo declarado por la doctora Curutchet - a quien se la interrogó en este punto insistentemente- no se demostró científicamente que dichas heridas hayan generado un padecimiento extraordinario, ya que aquella expresó al ser preguntada acerca de la violencia desplegada, que los sujetos "no sabían matar" pues varias de las puñaladas estuvieron dirigidas a zonas óseas. La perito fue clara al explicar que Vatalaro y Torres Barboza tuvieron alrededor de 15 minutos de sobrevida y que en el caso de Diaz ese tiempo pudo llegar a los 30 minutos, pero se encargo de aclarar que sobrevida no debía ser asimilado a conciencia. Por tanto por imperio

constitucional -art. 18 CN y 1 del CPP- descarto la aplicación de la figura propuesta desde la acusación.

.....Así lo votó, por ser ello mi sincera convicción (arts. 210, 373, 375 inciso 1º y ccts. del Código Procesal Penal).-

.....A la misma cuestión la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 210, 373, 375 inciso 1º y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en idéntico sentido y por iguales argumentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 210, 373, 375 inciso 1º y ccts. del C.P.P.).-

Segunda: ¿Qué pronunciamiento debe dictarse?

.....A la cuestión en tratamiento la Sra. Juez Dra. Silvia Hoerr dijo:

.....Que el veredicto condenatorio dictado, la calificación legal sustentada y el mérito de las circunstancias atenuantes y agravantes, me llevan a propiciar se le imponga a Marcos Adrian Ezequiel Casetti y Mariano Ezequiel Filippi la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas.

.....La Dra. Vigorelli planteó la inconstitucionalidad de las penas perpetuas en el entendimiento que su aplicación resulta incompatible con el derecho internacional de los derechos humanos afectando el principio de proporcionalidad.

.....A ello debo decir que la pena de prisión perpetua a diferencia de otros países americanos en nuestra Nación no se

encuentra prohibida por la letra expresa de nuestra Constitución Nacional.

.....De otro lado el régimen vigente a partir de los institutos previstos en el artículo 13 del CP y la ley 24660 permite flexibilizar su aparente rigidez lo que permite aseverar que la perpetuidad no es tal.

.....La jurisprudencia de nuestros altos tribunales ha resuelto que dicha penalidad ha sido regulada por el legislador para determinadas conductas graves y dado su fundamento no resultan desproporcionadas ni tampoco contrarias al fin de resocialización ni causan tampoco padecimientos físicos o morales constitucionalmente inaceptables.

.....En este sentido, hago propias las palabras del procurador general de la Nación en causa "B. Sebastián Alejandro y otra s/ P.SS.AA. homicidio calificado por el vínculo -causa n° 57/10-. B.327, L.XLVII 22/3/2012" quien expresó "...Dentro de esos límites, considero que el juicio referido a la proporcionalidad de la pena, que se trasunta en la ley con carácter-general, es de competencia exclusiva del legislador, sin que competa a los tribunales juzgar del mismo, ni imponer graduaciones o distinciones que la ley no contempla, desde que instituye iguales sanciones a todos los que incurran en la infracción que se incrimina como una suerte de salvaguarda de la garantía de igualdad (Fallos: 322:2346; 329:5567). En-efecto, V.E. tiene dicho que no corresponde a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como éste la concibió, ya que está vedado a los tribunales el juicio del mero acierto o conveniencia de-disposiciones

adoptadas por los otros poderes en el ejercicio de sus-propias facultades..." (Fallos: 300:700; 321 :92; 327:3597)..."

.....Conforme lo reseñado no encuentro impedimento constitucional alguno para la aplicación de la pena de prisión perpetua.

.....Así lo voto por ser mi sincera convicción (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 373, 375 inciso 2º y ccts. del C.P.P.).-

.....A la misma cuestión la Sra. Juez Dra. Liliana Elizabeth Torrisi votó en igual sentido y por los mismos fundamentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 373, 375 inciso 2º y ccts. del C.P.P.).-

.....A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Claudio Joaquin Bernard votó en idéntico sentido y por iguales argumentos, por ser ello su convicción sincera (arts. 40 y 41 del Código Penal y 210, 373, 375 inciso 2º y ccts. del C.P.P.).-

.....Por ello: de conformidad con lo merituado y lo prescripto por los arts. 5, 12, 19, 29 inciso 3º, 40, 41, 54, 55, 80 incisos 2º, 6º, 7º y 8º y 166 inciso 2º segundo párrafo del Código Penal y 1, 4, 210, 373, 375, 530, 531 y ccts. del Código Procesal Penal,

.....EL TRIBUNAL RESUELVE:

.....I.- CONDENAR A MARCOS ADRIAN CASSETTI -quien resulta ser-soltero, argentino, nacido el 19 de Noviembre de 1984 en La Plata, hijo de Roque Vicente y de Alicia Lidia Di Stefano, titular del DNI N° 31.298.562 y con domicilio en calle 42 N° 1854 de La Plata- A LA PENA DE PRISION PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar coautor penalmente responsable

de los delitos de Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, por el concurso premeditado de dos o mas personas, por haberse perpetrado para consumir otro delito y en razón de la condición de policías que revestían las víctimas-en concurso real con el delito de Robo calificado por el uso de arma-de fuego apta-para el disparo en los términos de los artículos 54, 55, 80 incisos 2, 6, 7 y 8 y 166 inciso 2 segunda parte del Código Penal; hecho acaecido en la ciudad de La Plata el día 19 de octubre del año 2007 y del que resultaron víctimas Alejandro Ruben Vatalaro, Ricardo Germán Torres Barboza y Pedro Rodolfo Diaz.

.....II.- CONDENAR A MARIANO EZEQUIEL FILIPPI - soltero,-electromecánicos, argentino, nacido el 22 de Noviembre de 1984 en San Nicolas, hijo de Daniel Hector y de Liliana Teresa Medina, titular del DNI N° 30.928.258 y con domicilio en calle Belgrano N° 390 de San Nicolas-, A LA PENA DE PRISION PERPETUA ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar también coautor penalmente responsable de los delitos de Homicidio agravado por haber sido cometido con alevosía, por el concurso premeditado de dos o mas personas, por haberse perpetrado para consumir otro delito y en razón de la condición de policías que revestían las víctimas, en concurso real con el delito de Robo calificado por el uso de arma-de fuego apta-para el disparo en los términos de los artículos 54, 55, 80 incisos 2, 6, 7 y 8 y 166 inciso 2 segunda parte del Código Penal; hecho acaecido en la ciudad de La Plata el día 19 de octubre del año 2007 y del que resultaron víctimas Alejandro Ruben Vatalaro, Ricardo Germán Torres Barboza y Pedro Rodolfo Diaz.

.....REGISTRESE. Notifíquese por su lectura conforme lo normado por el último párrafo del art. 374 del C.P.P.-

.....Firme y consentida, practíquese cómputo de vencimiento de pena y efectúense las comunicaciones de ley al Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires y Registro Nacional de Reincidencia.-

.....Cumplido, remítase la causa a la Receptoría de Exptes a fin que se determine el Juzgado de Ejecución Penal-Dptal a intervenir (art. 25 del C.P.P.), anotando a los detenidos a exclusiva disposición de dicha sede.-

.....Dada y firmada en la sala de nuestro público despacho, en la ciudad de La Plata, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil catorce.-

COPIA PARA REGISTRO